



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXI

Panamá, R. de Panamá martes 28 de julio de 2015

Nº
27833-A

CONTENIDO

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° 005-2015

(De miércoles 17 de junio de 2015)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO DEL BANCO, CON UNA MODIFICACIÓN.



Banco de Desarrollo Agropecuario
Panamá, República de Panamá

RESOLUCIÓN Núm. 005-2015
(De 17 de junio de 2015)

Por la cual se aprueba el Manual Normativo de Crédito del Banco, con una modificación.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Núm. 003-2015 del 17 de marzo de 2015, el extinto Comité Ejecutivo del Banco aprobó el MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Que el 24 de abril pasado entró a regir la Ley 17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, la cual sustituyó el Comité Ejecutivo por una Junta Directiva, la cual tiene entre sus atribuciones aprobar los manuales, reglamentos y procedimientos que regirán el otorgamiento de crédito y su refinanciamiento, los cobros, castigos, saneamientos y demás operaciones administrativas del Banco.

Que se ha sometido a la consideración de la Junta Directiva una propuesta para modificar y aprobar el MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, a fin de efectuar el cambio de denominación de Comité Ejecutivo a Junta Directiva.

Que luego de considerar la propuesta antes referida la mayoría de los miembros presentes han votado dando su aprobación, la Junta Directiva, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, con el cambio de denominación de Comité Ejecutivo a Junta Directiva, según el texto que se adjunta a la presente Resolución.

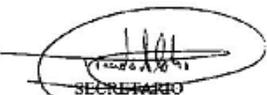
SEGUNDO: Esta resolución empezará a regir a partir de su aprobación y firma.

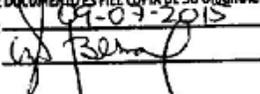
FUNDAMENTO DE DERECHO: artículo 11, numeral 1, de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


PRESIDENTE
JORGE ARANGO ARIAS
Ministro de Desarrollo Agropecuario


SECRETARIO
RICARDO A. SOLÍS P
Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
GERENCIA GENERAL
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Fecha: 07-07-2015
Firma: 

REPÚBLICA DE PANAMÁ

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

2015

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

GERENTE GENERAL

RICARDO A. SOLÍS P.

SUBGERENTE GENERAL

JAZMINE CONCEPCIÓN

GERENTE EJECUTIVO DE CRÉDITO

MANUEL VELASQUEZ

SUBGERENTE EJECUTIVO DE CRÉDITO

JORGE RILEY

AÑO 2015

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

MISIÓN

Proporcionar financiamiento a los programas de desarrollo agropecuarios y proyectos agroindustriales, brindando atención especial al micro, pequeño y mediano productor.

VISIÓN

Ser el principal Banco de Fomento del Estado para el desarrollo sostenido del sector agropecuario y agroindustrial de Panamá.

ÍNDICE



ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	17
<hr/>	
CAPÍTULO 1	
ASPECTOS GENERALES	19
1.1. Finalidad del Financiamiento	20
1.2. Objetivos Básicos de los Diferentes Programas de Préstamo	20
CAPÍTULO 2	
NORMAS GENERALES DE CRÉDITO	23
2.1. Beneficiarios del Préstamo	24
2.2. Fuentes de Recursos Operativos del Banco	24
2.3. Programas de Crédito	25
2.3.1. Programas con Recursos Propios	25
2.3.2. Programas con Fondos Locales	25
2.3.3. Programas Fiduciarios	25
2.4. Tasas de Interés	26
2.5. Monto del Préstamo	27
2.5.1. Costo Real del Proyecto	27



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

2.5.2.	Solvencia Económica del Productor o de la Empresa Solicitante	27
2.5.3.	Tipo de Productor a que se destina el Préstamo.	27
2.6.	Derecho de Trámite	28
2.7.	Tipos de Préstamos	28
2.7.1.	Préstamos de Capital de Trabajo	29
2.7.2.	Préstamos de Capital Fijo	29
2.7.3.	Préstamos de Comercialización	31
2.7.4.	Préstamos Mixtos	31
2.7.5.	Préstamos para la Normalización de la Tenencia de la Tierra	31
2.7.6.	Compra de tierra para uso Agropecuario	31
2.8.	Garantías	33
2.8.1.	Tipos de Garantías Aceptadas	34
2.9.	Plazos y Amortizaciones	45
2.9.1.	Corto Plazo	45
2.9.2.	Mediano Plazo	45
2.9.3.	Largo Plazo	45
2.10.	Niveles de Aprobación	47
2.11.	Control y Vigilancia de los Créditos	47
2.12.	Detalle de Máxima Responsabilidad Crediticia (M.R.C)	48



CAPÍTULO 3

CONDICIONES GENERALES Y REQUISITOS

DEL PRÉSTAMO 51

3.1. Condiciones Generales y requisitos del préstamo 52

3.1.1. Requisitos Generales para la Solicitud de Crédito 52

3.1.2. Requisitos de las Garantías Aceptadas 54

3.1.3. Requisitos Adicionales Según Actividad 55

3.2. Aspectos a Evaluar para el Otorgamiento del préstamo 57

3.2.1. El Solicitante del Crédito 57

3.2.2. Finca y Derechos Posesorios 59

3.2.3. Costo-Beneficio del Proyecto 59

3.2.4. Costos de Producción 60

CAPÍTULO 4

ACTIVIDADES A FINANCIAR 61

4.1. Tipo de Actividad 62

4.2. Actividad Agrícola 65

4.3. Actividad Pecuaria 67

4.4. Actividad de Comercialización 69

4.5. Infraestructuras, Maquinarias y Equipos 34

**MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO**

4.6. Actividad Agroindustrial	69
4.7. Actividad Agroturística	69
4.8. Mensura, Compra y Titulación de Tierra	70
4.9. Refinanciamiento	70
4.10. Compra de Mejoras y Financiamientos Agropecuarios	70

CAPÍTULO 5**CUMPLIMIENTO DE ASPECTOS TÉCNICOS** **73**

5.1. Aspectos Técnicos	74
5.1.1. Actividades Agrícolas	74
5.1.2. Actividades Pecuarias	74
5.1.3. Actividades Avícolas	76
5.1.4. Actividad Apícola	76
5.1.5. Otras Crías	77
5.1.6. Equinos	77
5.1.7. Agroindustrias	77
5.1.8. Agroturística	78



CAPÍTULO 6

NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO 79

6.1. Otorgamiento del crédito	80
6.1.1. Promoción	80
6.1.2. Entrevista	80
6.1.3. Recepción de documentos y confección de Propuesta de Préstamo	80
6.1.4. Inspección y Avalúo	80
6.1.5. Revisión Técnica – Crediticia	81
6.1.6. Análisis de crédito	81
6.1.7. Aprobación o negación de las Propuestas de Crédito	82
6.1.8. Formalización	83
6.1.9. Desembolso o Entrega de Partidas	84
6.1.10. Supervisión y Seguimiento	85
6.1.11. Periodicidad de los Informes de Control	86
6.1.12. Modificación del Plan de Inversión Aprobado	86
6.1.13. Créditos de Contingencia	87
6.1.14. Reporte Mensual de los Técnicos	87
6.1.15. Evaluación Expost	87

**MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO****CAPÍTULO 7****LÍNEAS DE CRÉDITO 89****7.1. Líneas de Crédito 90**

7.1.1. Políticas para el otorgamiento de Línea de Crédito 90

7.1.2. Monto, Plazo y Amortización 91

7.1.3. Documento de Contratación 91

7.1.4. Vencimiento 91

7.1.5. Manejo de Línea de crédito 92

CAPÍTULO 8**MICROCREDITO 95****8.1. Beneficiarios 96****8.2. Actividades a Financiar 96****8.3. Monto, Plazo y Amortizaciones 97****8.4. Garantías Aceptables 97****8.5. Tasa de Interés 98****8.6. Fuente de Recursos 98****8.7. Documento de Formalización 98**

8.7.1. Contrato Privado de crédito 99

8.7.2. Escrituras Públicas 99



CAPÍTULO 9

INSTANCIAS DE APROBACION DE CRÉDITO	101
9.1. Instancias de Aprobación de Crédito	102
9.2. Comité de Crédito Regional	102
9.2.1. Comisionados	102
9.2.2. Participantes	103
9.2.3. Nivel de Aprobación	103
9.2.4. Sesiones del Comité de Crédito Regional	103
9.2.5. Documentación Requerida	103
9.3. Comité de Crédito Nacional	104
9.3.1. Comisionados	104
9.3.2. Participantes	104
9.3.3. Nivel de Aprobación	105
9.3.4. Sesiones del Comité de Crédito Nacional	105
9.3.5. Documentación Requerida	105
9.4. Comité Ejecutivo	105
9.4.1. Directivos	106
9.4.2. Nivel de Decisión	106
9.4.3. Documentación Requerida	106
9.5. Consideraciones para todas las decisiones de crédito	107



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

CAPÍTULO 10	
OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS	
EN SUBASTAS Y EVENTOS ESPECIALES	109
10.1. Propósito del programa	110
10.2. Beneficiarios	110
10.3. Condiciones del Financiamiento	110
10.4. Requisitos Exigibles	111
10.5. Fuente de los Recursos	112
10.6. Tasa de Interés	112
10.7. Plazo	112
10.8. Garantías Aceptables	112
10.9. Niveles de Decisión	112
10.10. Registro de Solicitudes	113
10.11. Documento de Aprobación	113
10.12. Formalización	113
10.13. Firma de Contrato	113
10.14. Notaria	113
10.15. Registro Público de Panamá	114
10.16. Compromiso Presupuestario	114
10.17. Forma de Desembolso	114
10.18. Manejo de las Operaciones	114
10.19. Condiciones Generales	115

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

**ANEXOS****GLOSARIO** 118**LEYES, ARTÍCULOS Y MODIFICACIONES** 131**Ley 2 de 1955****Ley 4 de 1994****Ley 22 de 1952****Ley 24 del 2001****Ley 25 del 2001**



INTRODUCCIÓN

El **MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO** es un instrumento de orientación y consulta que contiene las Normas Generales de Crédito, orientadas al cumplimiento de los objetivos del Banco de Desarrollo Agropecuario, plasmados en su Ley Orgánica y las políticas emitidas por su Comité Ejecutivo, que en conjunto conforman el marco de referencia para las decisiones que deben adoptar las diferentes instancias de aprobación de Crédito.

El Comité Ejecutivo del Banco, a través de la Resolución 002-2015, ha adoptado esta nueva edición del Manual Normativo de Crédito, con la finalidad de hacer más eficiente y eficaz la gestión técnica y administrativa que desarrolla en el ámbito nacional, y para satisfacer la necesidad de los clientes y colaboradores de contar con una guía práctica sobre las normas establecidas para conceder financiamientos dirigidos a las actividades agropecuarias y proyectos agroindustriales.

El sujeto del crédito, el proyecto y las garantías serán los ejes de la facilidad crediticia, por ello el análisis y otorgamiento del mismo estarán fundamentados en las llamadas cinco (5) C del crédito, a saber: carácter, capacidad, capital, condiciones y colaterales.

El cumplimiento adecuado y prudente de las normas establecidas en este Manual, por parte de los colaboradores que participen en la creación, evaluación, análisis, aprobación, cobro y administración de los préstamos otorgados por el Banco, permitirá mejorar sustancialmente el desarrollo de las actividades que se realicen.



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

Este Manual reemplaza en su totalidad al anterior y deroga las Resoluciones del Comité Ejecutivo del Banco siguientes: 012-2007 del 26 de junio de 2007, 09-2008 del 27 de mayo de 2008, 028-2008 del 9 de octubre de 2008, 010-2010 del 18 de junio de 2010, 011-2010 del 18 de junio de 2010, 016-2010 del 16 de noviembre de 2010, 01-2011 del 3 de febrero de 2011, 004-2011 del 3 de marzo de 2011, 016-2011 del 11 de agosto de 2011, 011-2012 del 3 de mayo de 2012 y 017-2013 del 3 de diciembre de 2013. Este Manual está conformado por diez (10) capítulos, a través de los cuales se establecen los conceptos, reglas, normas y políticas del proceso de crédito, el cual deberá ser suficiente, adecuado y oportuno.



CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

1.1. Finalidad del Financiamiento

El financiamiento otorgado por el Banco tiene como finalidad:

- Beneficiar al Micro, Pequeño y Mediano Productor.
- Aumentar la producción y rentabilidad financiera de las explotaciones agropecuarias y agroindustriales.
- Otorgar préstamos técnica y económicamente viables.

1.2. Objetivos Básicos de los Diferentes Programas de Préstamos

- Complementar la política de financiamiento de compra de tierras para la explotación de las mismas.
- Incorporar a micros, pequeños y medianos productores, así como a grupos organizados debidamente constituidos, a los programas de financiamiento del Banco.
- Facilitar a los clientes la aplicación de tecnología actualizada y adecuada a la producción agropecuaria, conservación de recursos naturales y la administración rural, con miras a elevar la producción y productividad nacional.
- Mejorar los niveles socio-económicos, en las distintas regiones del país y contribuir al crecimiento sostenido de la producción agropecuaria.
- Fomentar el incremento de la producción agropecuaria,

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



agroindustrial, agroturística, forestal, pesca artesanal y las que estime convenientes la Junta Directiva, con la finalidad de cubrir las necesidades de consumo nacional y estimular el aumento en las exportaciones para contribuir al mejoramiento de la balanza comercial.



CAPÍTULO 2

NORMAS GENERALES DE CRÉDITO



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

Las Normas Generales para el otorgamiento de préstamos por parte del Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), están enmarcadas dentro de las políticas de producción del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

2.1. Beneficiarios del Préstamo

Podrán beneficiarse de un préstamo los clientes que se dediquen a la producción, transformación y comercialización agropecuaria, tales como:

- Micro, Pequeños y Medianos productores.
- Grupos organizados debidamente constituidos.
- Otras personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades compatibles con la política del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

2.2. Fuentes de Recursos Operativos del Banco

Serán fuentes de recursos para el Banco:

- Los contemplados en las leyes y los que provengan de los convenios y reglamentaciones.
- Los intereses sobre sus operaciones crediticias.
- Las subvenciones y asignaciones que le otorgue el Gobierno Nacional.
- Los bienes y derechos que adquiera por otro concepto legal.
- El producto de los valores que emita, y de los empréstitos que contrate.
- Otros ingresos derivados de sus operaciones.



2.3. Programas de Crédito

El Banco canaliza sus préstamos a través de diferentes programas los cuales incluyen recursos que pueden provenir de diferentes fuentes financieras, sean estos recursos propios, locales o internacionales. El otorgamiento de los créditos se rige por el Reglamento de Préstamo del programa correspondiente.

2.3.1. Programas con Recursos Propios

Los recursos propios provienen de las recuperaciones de créditos, de la venta de activos y otras fuentes de financiamiento.

2.3.2. Programas con Fondos Locales

Los fondos locales provienen de distintas Instituciones establecidas en la República de Panamá.

2.3.2.1. Programa Fortalecimiento Cartera Agropecuaria

Los fondos de este programa provienen de lo establecido en la Ley 4 del 1994, por la cual se establece el Sistema de Intereses Preferenciales al Sector Agropecuario y sus modificaciones.

2.3.3. Programas Fiduciarios

Son programas administrados por el Banco, los cuales cuentan con su reglamento de crédito.



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

2.3.3.1. Programa de Fideicomiso de Fondo Especial de Compensación de Intereses para las Cooperativas Agropecuarias (FECICOOP).

Este programa surge de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1994 por la cual se establece el Sistema de Intereses Preferenciales al Sector Agropecuario y sus modificaciones.

2.3.3.2. Fondo Especial para Créditos de Contingencia (FECC)

Este fondo está regulado por la Ley 24 del 4 de junio de 2001, que adopta medidas para apoyar a los Productores Agropecuarios afectados por las Condiciones Climatológicas Adversas y otras Contingencias, y sus modificaciones.

2.3.3.3. Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria (FETA)

Este fondo está regulado por la Ley 25 del 4 de junio de 2001, que dicta disposiciones sobre la política nacional para la transformación **agropecuaria**, su ejecución, y sus modificaciones.

2.4. Tasas de Interés

Los intereses están dados en términos porcentuales y la Junta Directiva se reserva la facultad de revisar y fijar periódicamente las distintas tasas de interés a utilizar, a medida que la actividad crediticia lo amerite.

Los ajustes a la tasa de interés de los préstamos desembolsados será facultad de las respectivas instancias de aprobación de crédito.



El descuento de la tasa de interés en los préstamos otorgados y que se otorguen al sector agropecuario calificado y al sector agroindustrial exportador de productos no tradicionales, podrá ser modificado de acuerdo a las variaciones en el tramo preferencial establecido por la Superintendencia de Bancos.

2.5. Monto del Préstamo

El monto del préstamo será fijado en base a los siguientes aspectos:

2.5.1. Costo Real del Proyecto

2.5.2. Solvencia económica del productor o de la empresa solicitante, que determinará su capacidad de aporte. Este aporte podrá ser:

- En efectivo
- En especie
- En trabajo, específicamente cuando el cliente ejecute o administre directamente el proyecto.

2.5.3. Tipo de productor a que se destina el préstamo

2.5.3.1. Micro-productor, hasta el 100% de la inversión

2.5.3.2. Pequeño y mediano productor, hasta 95% de la inversión.

2.5.3.3. Se deberán tomar en cuenta las disposiciones legales y administrativas que establezcan topes para el financiamiento por rubros y tipo de personas.



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

2.6. Derecho de Trámite

La tramitación de una solicitud de préstamo, implica la aceptación por parte del solicitante, de pagar el derecho de Trámite de acuerdo con la tarifa siguiente:

TIPO DE PRÉSTAMO	DERECHO DE TRÁMITE (% DEL MONTO APROBADO)
Micro crédito	0.50
Todos los otros Créditos	1.00
Reestructuración de deuda	1.00
Refinanciamientos	1.00

La cantidad a pagar en concepto de Derecho de Trámite, será financiada por el Banco en su totalidad. En función de esto, al momento de la apertura del préstamo se le cargará a la partida de Derecho de Trámite de acuerdo al monto aprobado.

Se exceptúan del pago del Derecho a Trámite los préstamos concedidos a clientes morosos cuya morosidad se deba a desastres naturales o a hechos no imputables al cliente.

2.7. Tipos de Préstamos

El Banco puede otorgar financiamiento para satisfacer necesidades de capital de trabajo y capital fijo de las actividades agropecuarias, agroindustriales, agroturísticas, forestales, pesca artesanal o las que estime convenientes el Comité Ejecutivo.



2.7.1. Préstamos de Capital de Trabajo

Estos préstamos se concederán para el financiamiento de:

- Insumos
- Gastos de operaciones
- Costos de producción
- Animales para la ceba (novillos, pollos, cerdos, ovinos, caprinos y peces).

2.7.2 Préstamos de Capital Fijo

Estos préstamos se concederán para la adquisición de:

- Animales de trabajo
- Animales Reproductores
- Compra de maquinaria y equipo
- Siembra de cultivos (semi-permanentes, frutales, forestales y pastizales).
- Equipo de bombeo
- Cercas
- Redes eléctricas
- Vehículos de trabajo
- Equipo veterinario
- Tanques enfriadores
- Equipo de ordeño
- Cosecha y almacenamiento de agua
- Cultivos hidropónicos
- Invernadero
- Paneles solares y plantas eléctricas



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

- Cualquier inversión que se requiera para el normal desenvolvimiento de la actividad agropecuaria.
- Mejoras de carácter permanente:
 - Obras de Riego o de drenaje.
 - Construcción de establos, talleres, depósitos, galeras, estanques y pozos.
 - Construcción de caminos e infraestructura
 - Sistemas de riego.
 - Habilitación de caminos y vías de acceso

Estas mejoras de carácter permanente deberán ser edificadas en fincas ofrecidas en garantía al Banco.

Cuando el préstamo se conceda para realizar inversiones en fincas que no se den en garantía, éste debe estar garantizado mínimo con una finca constituida, que cubra el 100% del monto de la facilidad y por el término que dure el financiamiento dichas inversiones no deben ser superior a B/. 100,000.00. En el caso de que la inversión se efectúe en fincas arrendadas el contrato de arrendamiento debe tener un plazo igual o mayor al del financiamiento.

Cuando se de un derecho posesorio en garantía, el Banco financiará los gastos para la titulación de la tierra, en las fincas donde se realice el plan de inversión.



2.7.3 Préstamos de Comercialización

Se concederán para facilitar al productor la recuperación del capital de trabajo, utilizado en sus actividades de producción.

2.7.4 Préstamos Mixtos

Para propiciar el normal desarrollo de la actividad agropecuaria, este financiamiento está dirigido a conceder crédito para capital de trabajo, fijo y de comercialización en cualquiera de las combinaciones.

2.7.5 Préstamos para la Normalización de la Tenencia de la Tierra

Trabajos topográficos, demarcación, trámites legales, compra y titulación de tierras al Estado y constitución de hipoteca a favor del Banco.

2.7.6 Compra de tierra para uso Agropecuario

El financiamiento se solicita para ampliar, completar o diversificar la actividad agropecuaria que desarrolla el cliente.

El financiamiento para la compra de tierras puede ser sobre fincas constituidas o Derechos Posesorios para uso agropecuario o actividades afines.



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

- Cuando se financie la compra de una finca constituida, el cliente deberá garantizar el préstamo con primera hipoteca y anticresis a favor del Banco.
- Cuando se financie la compra de Derechos Posesorios, el cliente deberá presentar una nota de la Autoridad Nacional de la Administración de Tierras (ANATI), en la cual se haga constar que el trámite respectivo se encuentra en la etapa de aprobación de plano con la inspección realizada u otra etapa posterior. Una vez tramitado y obtenido el título a nombre del prestatario se protocolizará el mismo en conjunto con la minuta de constitución de hipoteca y anticresis a favor del Banco.

En ambos casos, el Banco financiará hasta el 95% del avalúo o del valor comercial, el que resulte menor.

El componente de la compra de tierra debe estar acompañado de un proyecto que genere los ingresos suficientes para el repago de la deuda y ambos serán financiados por el Banco. Se exceptúan aquellos casos en los que el cliente cuenta con su propio proyecto o recursos para el pago del compromiso.

En todos los préstamos se podrá financiar Asistencia Técnica, según las necesidades de la actividad a financiar.



2.8. Garantías

Son los activos que el cliente o un tercero, ofrecen y que le permiten al Banco asegurar la recuperación de las sumas otorgadas en calidad de préstamo en caso de incumplimiento.

El Técnico Agropecuario determinará el valor real de la garantía al momento de la inspección y un valor futuro basándose en las mejoras e inversiones fundamentales proyectadas. El Banco se reserva el derecho, cuando así lo estime conveniente, de solicitar avalúos por persona o empresa idónea debidamente aprobada. Este avalúo será sufragado por el cliente.

Cuando la garantía hipotecaria sea superior a B/.150,000.00 se requerirá, la presentación del respectivo avalúo de parte de una empresa autorizada por el Banco.

El valor total de las garantías debe cubrir como mínimo el 100% en la responsabilidad crediticia respectiva, del total del monto aprobado. No obstante, como excepción, hay proyectos que el Banco podrá solicitar garantías que cubran, por lo menos el 125% en responsabilidad crediticia.

El Banco exigirá al deudor el seguro de los bienes dados en garantía, contra los riesgos que estime factibles cubrir y la póliza correspondiente será endosada a favor del Banco. El seguro debe ser del Instituto de Seguro Agropecuario o una compañía aseguradora, la cual debe ser aceptada por el Banco.



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

A los bienes dados en garantía para el financiamiento de ganado bovino, porcino, ovino y caprino, se les podrá financiar el seguro hasta por tres (3) años, endosado al Banco. Cuando la garantía sea reemplazada, le corresponderá al cliente asumir el costo del seguro.

En los casos de financiamiento de vehículos de trabajo se financiará el primer año de seguro y el cliente estará en la obligación de presentar la póliza original renovada para los años subsiguientes, hasta la cancelación del préstamo.

En los casos de financiamiento de maquinarias agrícolas se financiará el seguro hasta el penúltimo año del préstamo, el Banco pagará directamente a la aseguradora las primas correspondientes.

2.8.1 Tipos de Garantías Aceptadas

2.8.1.1 Garantía Hipotecaria y Anticrética

Podrán ser consideradas como garantías hipotecarias todos aquellos bienes inmuebles objeto o no de la inversión y de propiedad del solicitante o de un garante hipotecario.

No podrán ser admitidas como garantías:

- Fincas en pro indiviso o en que el dominio sea ejercido por varios, a menos que todo los que tengan derechos consientan en el gravamen.
- Fincas en usufructo.
- Fincas en segunda hipoteca, cuando la primera esté constituida a favor de terceros.



2.8.1.2 Garantía Prendaria

Podrán ser consideradas como garantías prendarias, todos aquellos bienes muebles objeto o no de la inversión y de plena propiedad del solicitante. Cuando los bienes no sean propiedad del solicitante se deberá aportar la autorización del propietario. La constituyen tres grupos: agrícola, ganadera, maquinaria y equipo destinados a la explotación agropecuaria. Los créditos amparados con este tipo de garantía, se regirán por las disposiciones de la Ley 22 de 1952 sobre Prenda Agraria.

2.8.1.2.1 Prenda Agrícola

La constituyen los frutos cosechados y el plan de cosecha futura, se aceptan en garantía desde el momento de la formalización, ya sea que se trate de cultivos anuales o perennes. El vencimiento del crédito será fijado en la época de venta de los productos cosechados.

En los casos en que se otorgue garantía prendaria de cosecha futura, se podrá exigir contrato notariado de cesión de pago por parte del cliente a favor del Banco. Además, se establecerá la obligación del cesionario de hacer los pagos al Banco, y en caso de incumplimiento quedará sujeto a la indemnización correspondiente.

En el acto de cesión comparecerán solamente el cliente, y el comprador de la cosecha futura.



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

El Comité de Crédito Nacional decidirá las modificaciones a cualquier obligación contractual contraída por razón de esta cesión.

El Banco podrá pignorar productos agropecuarios existentes, tales como granos, insumos agrícolas o pecuarios y similares, los cuales deberán estar en un lugar seguro con las condiciones propias para el almacenaje y donde el Banco conjuntamente con el cliente tengan el control del mismo. El costo de manejo para la conservación de los productos pignorados correrá por cuenta del cliente.

2.8.1.2.2 Maquinaria y Equipo

La Maquinaria y Equipo destinados a la actividad agropecuaria se aceptarán en garantía, según la condición razonable de su eficiencia en la operación que desarrolla. El avalúo de estos equipos deberá ser realizado por la empresa representante de las marcas correspondientes.

Los bienes dados en garantía deberán ser considerados con su respectiva depreciación y basándose en ésta, se debe establecer el porcentaje real que se da en garantía. Se exigirá póliza de seguro endosada a favor del Banco, durante la vigencia del préstamo.



2.8.1.2.3 Prenda Ganadera

Para constituir la prenda ganadera será necesario reunir las siguientes condiciones:

2.8.1.2.3.1 Vacuno y Equino

- Se aceptan en garantía bovinos o equinos mayores de un año y menores de cinco.
- Todo ganado vacuno o equino dado en garantía, deberá estar marcado a fuego con toda claridad, con el ferrete del dueño, debidamente inscrito en el Municipio correspondiente y será marcado con el ferrete del Banco, al recibirlo en garantía.
- Cuando el préstamo tenga como finalidad la compra de animales y la garantía sea hipotecaria, prendaria, derechos posesorios o fianzas, se realizará la selección por parte del productor y el Técnico del Banco, se procederá al desembolso al cliente.
- La hierra del ganado y el informe correspondiente se realizarán en un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del desembolso.



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

Observación: La excepción del herraje del ganado bovino o equino deberá tener las condiciones siguientes:

1. Ser cliente con una (1) operación en el Banco, con buen manejo crediticio.
 2. La garantía hipotecaria deberá tener una responsabilidad crediticia mayor o igual a 1.50.
 3. Se excluye de la obligación de herrar los animales que sean de alta genética. Se entiende por animales de alta genética los que poseen certificado de registro individual expedido por las asociaciones debidamente acreditadas, cuyo original debe ser custodiado por el Banco.
- No se aceptará en garantía ganado que no reúna las condiciones sanitarias y fenotípicas exigidas por el Banco. El cliente se obligará a cumplir con las exigencias sanitarias formuladas por el Banco y a mantener a los animales dados en garantía, en condiciones aceptables para su etapa de producción durante la vigencia del préstamo.

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



- Todos los animales financiados deben ser tomados en garantía, y en caso de muerte fortuita deberán ser reemplazados en un término máximo de sesenta (60) días calendario.
- Cuando el Banco haya autorizado la venta para abono o cancelación del préstamo, el cliente debe realizar el pago en su totalidad en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.
- Cuando el Banco haya autorizado la venta para reemplazo, el cliente debe coordinar con el Técnico del Banco para que la hierra se efectúe en un término máximo de treinta (30) días calendario.

2.8.1.2.3.2 Ovino y Caprino

- Se aceptan en garantía ovinos y caprinos mayores de seis (6) meses y menores de cinco (5) años.
- Todo ganado ovino o caprino dado en garantía, deberá identificarse a través de aretes o tatuajes u otros métodos de identificación aceptados expresamente por el Banco.



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

- Todos los animales financiados deben ser tomados en garantía, y en caso de muerte fortuita deberán ser reemplazados en un término máximo de sesenta (60) días calendario.
- No se aceptará en garantía ganado que no reúna las condiciones sanitarias y fenotípicas exigidos por el Banco. El cliente se obligará a cumplir con las exigencias sanitarias formuladas por el Banco y a mantener a los animales dados en garantía, en condiciones aceptables para su etapa de producción durante la vigencia del préstamo.

2.8.1.2.3.3 Porcino

- Para el ganado porcino, se exigirán las condiciones sanitarias establecidas por el Banco para estas especies.
- Quedará a discreción del Banco la identificación del ganado porcino a través de aretes, tatuajes u otros métodos de identificación.
- No se aceptará en garantía ganado que no reúna las condiciones sanitarias y fenotípicas exigidos por el Banco. El cliente se obligará a cumplir con las exigencias sanitarias formuladas por el Banco y a mantener a los animales dados en garantía, en condiciones aceptables para su etapa de producción durante la vigencia del préstamo.



2.8.1.3 Otras Garantías (Aviar y Otras Crías Menores)

- En estos casos se exigirán condiciones de mantenimiento adecuadas de las instalaciones y la identificación de los animales se hará basándose en su propósito, línea o raza.
- Todo proyecto de esta naturaleza para ser financiado debe tener un mercado comprobado.
- Para efectos de garantías, se tomará el valor final de venta de estos animales de acuerdo con la responsabilidad crediticia establecida por el Banco.

2.8.1.4 Derechos Posesorios

Se trata del poder de hecho que se ejerce sobre un bien inmueble de naturaleza productiva (Posesión Agraria). La posesión debe ser pública, pacífica y sostenida por un periodo no menor de dos (2) años. Para que los Derechos Posesorios sean aceptados como garantía, el cliente deberá aportar lo siguiente:

2.8.1.4.1 Estatus de los Derechos Posesorios

Nota en la que se haga constar que el expediente se encuentra en la etapa de aprobación de plano con la inspección realizada u otra etapa posterior, emitida no más de seis (6) meses antes por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

**MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO****2.8.1.4.2 Declaración Jurada**

Mediante formato suministrado por el Banco en el cual se indique la cantidad de años que ha mantenido la posesión y que no existen reclamos de terceros respecto de la misma.

2.8.1.4.3 Autorización

El cliente deberá autorizar al Banco para que realice en su nombre, ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) los trámites necesarios para completar la adjudicación del terreno y la inscripción de la hipoteca correspondiente, una vez se haya convertido en finca.

2.8.1.4.4 Plano del Terreno con sello de recibido de ANATI

Objeto de la posesión elaborado y sellado por un topógrafo idóneo. El plano servirá para que el Banco (en coordinación con la ANATI) pueda descartar que el terreno se encuentre traslapado con otro plano ya aprobado o finca constituida. En los casos en que el Banco financie los gastos de titulación de terreno, la elaboración del plano correrá por cuenta de éste.

Los Derechos Posesorios serán aceptados como garantías por el Banco cumpliendo con los requisitos establecidos por el presente Manual y de acuerdo a las leyes que se encuentren vigentes sobre la materia.

El Banco constituirá Prenda Agraria sobre los Derechos Posesorios por todo el tiempo que dure la obligación crediticia.

El Banco agotará las diligencias necesarias para asegurar que el Derecho Posesorio tomado como garantía, sea adjudicado al cliente y se inscribirá a la brevedad posible en el Registro Público de Panamá junto con la hipoteca correspondiente.

2.8.1.5 Hipoteca de Bien Mueble

La hipoteca de un bien mueble, destina éste al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad se constituye, conservando el deudor su propiedad, posesión y uso. Se rige por lo dispuesto en el Decreto - Ley 2 de 1955. Para que un bien mueble sea gravado con hipoteca, deberá estar libre de todo gravamen y ser descrito a cabalidad.

Puede constituirse hipoteca de bien mueble sobre todo tipo de vehículos de trabajo, maquinarias y equipo que estén destinados directamente a la explotación agropecuaria, y en general, sobre todos los bienes muebles susceptibles de ser gravados, con excepción de aquéllos que por su naturaleza especial se encuentren incorporados a un inmueble ya hipotecado.

**MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO****2.8.1.6 Otras Garantías Prendarias**

Se rigen por las disposiciones generales del Código Civil, por ser característico del Contrato de Prenda, la tenencia, posesión o custodia de los bienes dados en garantía por parte del acreedor.

2.8.1.6.1. Bonos, Certificados de Depósitos, Garantías Bancarias en General y Otros Documentos Negociables.

El Banco podrá aceptar bajo estas condiciones, o las que en su momento establezca y dependiendo de la naturaleza de la garantía, títulos valores redimibles y transferibles por endoso.

El Banco se reserva el derecho de percibir las utilidades, dividendos o intereses que tales documentos generen y su aplicación a los saldos adeudados por los clientes.

2.8.1.6.2. Pignoración de Cuentas Bancarias

Se podrán aceptar como garantías, totales o parciales, para el cumplimiento de la obligación, mientras dure la vigencia del préstamo, las Cuentas Bancarias de Ahorro o Plazo Fijo, de acuerdo con la cuantía certificada por el Banco receptor.



2.8.1.6.3. Fianzas de Garantías expedidas por el Instituto de Seguro Agropecuario, la Autoridad de la Micro Pequeña y Mediana Empresa y otros Entes Autorizados.

Se podrán aceptar como garantía para el cumplimiento de la obligación, mientras dure la vigencia del préstamo, las Fianzas de Garantías expedidas por el Instituto de Seguro Agropecuario y la Autoridad de la Micro Pequeña y Mediana Empresa o de otras entidades públicas o de conformidad con los convenios celebrados por el Banco con estas organizaciones.

Nota: Podrán aceptarse en un mismo préstamo combinaciones de las diferentes garantías descritas, aplicándose a cada caso las condiciones establecidas anteriormente.

2.9. Plazos y amortizaciones

Los plazos de los préstamos estarán determinados por el tipo de inversión que se realice en una actividad.

Las amortizaciones deberán hacerse de acuerdo al plan de pago establecido por el Banco, según el flujo de caja o disponibilidad de fondos que se obtenga del proyecto financiado.

2.9.1. Corto Plazo

Se refiere al término de los préstamos que se otorgan para cubrir los costos de producción y de capital de trabajo, los cuales generarán sus ingresos en períodos que pueden ser hasta de veinticuatro (24) meses, independientemente del rubro.



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

De acuerdo a la forma como se proyecte la actividad agrícola o pecuaria, se determinará a través de un flujo, la periodicidad con la que deben efectuarse las amortizaciones o cancelaciones, las cuales pueden ser semanales, mensuales, trimestrales, semestrales o anuales (máximo 24 meses).

En el caso del rubro pesca artesanal, los pagos para amortización de deuda deben ser semanales, quincenales o mensuales, pero dentro del plazo señalado.

Pueden otorgarse créditos combinados en los que el capital de trabajo deberá cancelarse a corto plazo y los saldos restantes en otras formas de pago previamente establecidas.

2.9.2. Mediano Plazo

Se refiere al término de los préstamos que se otorgan para realizar inversiones dentro de un período mayor de veinticuatro (24) meses, hasta sesenta (60) meses

Los ingresos anuales o periódicos que genere el proyecto amortizarán el crédito.

2.9.3. Largo Plazo

Se refiere al término de los préstamos que se otorgan por un período mayor a sesenta (60) meses, y no superior a veinticinco (25) años. Incluye los préstamos que por su naturaleza no generan

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



suficientes ingresos a mediano plazo para su cancelación, aún en términos de rentabilidad aceptable, tomando en cuenta que son inversiones necesarias para la generación de activos.

2.10. Niveles de Aprobación

Los niveles de aprobación para el otorgamiento de préstamos, son los siguientes:

INSTANCIA	MONTOS EN BALBOAS	
	DESDE (B/.)	HASTA (B/.)
COMITÉ REGIONAL		100,000.00
COMITÉ NACIONAL	100,000.01	500,000.00
JUNTA DIRECTIVA	500,000.01	EN ADELANTE

Estos niveles rigen para todos los programas de préstamos del Banco. La Gerencia General tiene la facultad de asignar los montos autorizados por niveles, llevando progresivamente éstos hasta sus límites, considerando las áreas, tipo de cultivo y de acuerdo a las circunstancias.

2.11. Control y Vigilancia de los Créditos

El Banco ejercerá una política de control, vigilancia y supervisión sobre los préstamos, a efecto de garantizar el normal desarrollo y


MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

recuperación de los recursos invertidos. Esto se hará mediante visitas trimestrales de control a los proyectos por parte de los Técnicos y la emisión de sus respectivos informes.

2.12. Detalle de Máxima Responsabilidad Crediticia (M.R.C.)

Detalle de Garantías	Máxima Responsabilidad Crediticia (M.R.C.)
HIPOTECARIA Y ANTICRÉTICA: (Fincas constituidas)	Hasta el 90% sobre su valor de tasación.
CUENTAS BANCARIAS: (Cuentas de ahorros y/o depósito a plazo fijo)	Hasta 100% de la cuantía certificada por el banco receptor.
GARANTÍAS PRENDARIAS	
1. Agrícola	
Cosecha Futura	Hasta el 70 % del valor bruto de la cosecha.
2. Equipo y maquinaria	
Equipos nuevos (con Póliza de seguro endosada a favor del Banco)	Hasta el 90% sobre su valor de tasación.
Equipos hasta tres (3) años de uso	Hasta el 70% sobre su valor de tasación.
Equipos con más de tres (3) y menos de ocho (8) años de uso	Hasta el 50% sobre su valor de tasación.

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



3. Ganadera	
Ganado Vacuno	
De Cría y leche	Hasta el 100% sobre su valor de tasación.
De Ceba	Hasta el 100% sobre su valor de tasación.
Ganado Equino	Hasta el 90% sobre su valor de tasación.
Aviar, Cerdo y Crías Menores	Hasta el 80% del valor final estimado de venta.
DERECHO POSESORIOS	Hasta el 80% sobre su valor de tasación.
FONDOS DE GARANTÍA (ISA, AMPYME)	Hasta el 100% del valor del Certificado emitido por el Instituto de Seguro Agropecuario (ISA) o por la Autoridad de la Micro Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) cuando se trate de organizaciones de productores y cooperativas. Hasta el 80% para personas naturales.



CAPÍTULO 3

CONDICIONES GENERALES Y REQUISITOS DE LA TRAMITACIÓN DEL PRÉSTAMO



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

3.1. Condiciones Generales y Requisitos del Préstamo

En todos los casos, durante el trámite del préstamo, deberán considerarse los aspectos siguientes:

3.1.1. Requisitos Generales para la Solicitud de Crédito

3.1.1.1. Persona Natural

- Cédula vigente o pasaporte.
- Firmar tres (3) formularios de autorizaciones de referencias de crédito.
- Solicitud del seguro (I.S.A. o privado).
- Para préstamos mayores a B/.150,000.00 presentar el estado financiero con vigencia no mayor de seis (6) meses, firmado por un Contador Público Autorizado (CPA).
- Seguro de vida
- Contrato de promesa de compra – venta, notariado. (Compra de finca)

Las edades máximas aceptables por el Banco para el otorgamiento de un préstamo a personas naturales son las siguientes:

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



- Para capital de trabajo hasta 75 años.
- Para capital fijo hasta 65 años.

Para personas con edades superiores a las indicadas se requerirá un codeudor o el endoso de una póliza de vida a favor del Banco.

3.1.1.2. Persona Jurídica

- Cumplir los requisitos anteriores.
- Firmar tres (3) formularios de autorizaciones de referencias de crédito del representante legal de la empresa.
- Presentar copia de la cédula o pasaporte del representante legal.
- Presentar certificación que detalle: constitución, vigencia, directores-dignatarios de la empresa, y poder inscrito. De no existir poder inscrito, se deberá presentar acta notariada donde conste la autorización para tramitar el préstamo y **constitución de garantía, de ser el caso.**

Nota: Para desarrollar proyectos en áreas insulares, comarcales, parques nacionales, reservas u otras de administración especial, se requiere autorización escrita de la autoridad competente, por el periodo de vigencia del préstamo.



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

3.1.2. Requisitos de las Garantías Aceptadas

- Bienes Inmuebles: certificado de propiedad del Registro Público de Panamá, de no más de seis (6) meses de expedido. En caso de infraestructuras y otras mejoras, se requiere avalúo de una empresa o persona aceptada por el Banco. En caso que el bien ofrecido sea propiedad de un tercero, se deberá presentar su autorización escrita debidamente notariada.
- Derechos Posesorios: certificación en estatus de aprobación de plano con la inspección realizada, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), copia de plano con sellos de recibido por parte de ANATI.
- Prenda Ganadera: certificado municipal del ferrete y recibo de pago actualizado. En caso de que la prenda sea constituida por un tercero, deberá presentar autorización escrita debidamente notariada.
- Equipo o Maquinaria Propios: demostrar la propiedad con la factura original de la compra.
- Fianzas de Garantía: certificación por parte de la institución o compañía aseguradora.
- Garantías Bancarias: carta o certificación expedida por el banco receptor.



3.1.3. Requisitos Adicionales Según Actividad

3.1.3.1. Préstamos Agrícolas

- Contrato de arrendamiento o autorización escrita notariada (cesión) del uso de la tierra. (En caso de que la actividad no se desarrolle en tierras propias).
- Autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), Municipios u autoridad competente (áreas restringidas o especiales).
- En caso de que exista duda respecto al área donde se va a realizar el proyecto, el Banco podrá solicitar la delimitación de las parcelas a sembrar.
- En cultivos para consumo nacional y/o exportación tales como cítricos, maracuyá, piña, papaya, melón, sandía, zapallos y otros se deberá presentar una carta de intención de compraventa.

3.1.3.2. Préstamos Pecuarios

- Contrato de arrendamiento o autorización escrita notariada (cesión) del uso de la tierra. (En caso de que la actividad no se desarrolle en tierras propias).
- Permisos sanitarios y de operación para proyectos que así lo requieran (Ministerio de Salud y Ministerio de Comercio e Industrias).



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

- Autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), Municipios u autoridad competente (áreas restringidas o especiales).
- Estudio de Impacto Ambiental (EIA) cuando sea requerido.
- Certificado sanitario de la finca, expedido por la Comisión para la Erradicación y Prevención del Gusano Barrenador del Ganado (COPEG) (exclusivo para la provincia de Darién)

3.1.3.3. Préstamos para Infraestructuras y Equipo

- Cotizaciones para compra de infraestructura y equipos.
- Plano o croquis de la infraestructura a construir, aprobado por Ingeniería Municipal.
- Presentar un estudio técnico previo para obras de riego.

3.1.3.4. Préstamos para Comercialización

Contrato de compraventa.

3.1.3.5. Préstamos para Agroturismo

- Certificación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario
- Estudio de factibilidad
- Otros (dependiendo del proyecto a desarrollar)



3.1.3.6. Préstamos para Agroindustria

- Permisos sanitarios y de operación (Ministerio de Salud y Ministerio de Comercio e Industrias).
- Estudio de factibilidad para préstamos mayores de B/.50,000.00.
- Estudio de impacto ambiental (EIA), según lo requiera la legislación.

3.2. Aspectos a Evaluar para el Otorgamiento del Préstamo

3.2.1. El Solicitante del Crédito

3.2.1.1. Experiencia Técnica

Se refiere a la capacidad técnica del solicitante en la actividad que desea desarrollar con el financiamiento, a fin de medir el alcance que posee para asegurar el éxito en la empresa.

Anotar si cuenta con asistencia técnica oportuna para complementar los conocimientos requeridos y su receptividad. También es importante señalar si el solicitante posee experiencia en otras actividades agropecuarias que tengan alguna similitud con la que será objeto de financiamiento.

3.2.1.2. Referencias Crediticias

Son las que se obtienen internamente en el Banco y a través de la Asociación Panameña de Crédito (APC) u otra entidad que se cree para tal fin. Es necesario que la información que se obtenga sea evaluada objetivamente.



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

3.2.1.3. Capacidad Administrativa

El productor deberá contar con la habilidad elemental para llevar a cabo el desarrollo o la dirección de la actividad emprendida con esmero y dedicación. También deberá ser receptivo a las indicaciones que le haga el administrador del préstamo, a fin de ir perfeccionando el manejo de la empresa. En caso de que el productor tenga un administrador este último deberá estar calificado para que se encargue de desarrollar la actividad a financiar.

Para los grupos organizados, se requerirá la capitalización de un mínimo del 1% de las utilidades netas producto del proyecto financiado. Queda a consideración de la instancia de aprobación del crédito, establecer un porcentaje mayor de capitalización, según el caso.

Cuando se trate de personas jurídicas se evaluarán las referencias crediticias del Representante Legal, de conformidad con lo establecido para las personas naturales. Se requerirá, adicionalmente que cuando la persona jurídica tenga menos de dos (2) años de haberse constituido y el representante legal sea el titular, del 30% o más del capital social, éste deberá constituirse en codeudor de la obligación.

3.2.1.4. Otras Condiciones

El Técnico observará y anotará cualesquiera otras condiciones del solicitante, como unidad o como grupo, que considere de importancia, ya sea positiva o negativa,

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



al igual que las habilidades y conexiones que posea y que puedan favorecer sus proyecciones. Puede contemplarse la necesidad de estructuras y/o equipos para la actividad, ya sea financiada o aportada por el productor.

3.2.2. Finca y Derechos Posesorios

- Condiciones de tenencia de la tierra: propia o alquilada, Derechos Posesorios, usufructo, propiedades en pro indiviso.
- Mejoras: verificar la existencia de infraestructuras, cercas, limpieza del terreno, chutras, corrales, pasto mejorado, galeras, caminos de penetración, cultivos permanentes.
- Ubicación de la finca: distancia de los centros de suministros de insumos y equipo, distancia de los centros de mercados de consumo y de la sucursal del Banco respectiva.
- Accesibilidad de la finca: detallar la accesibilidad a la finca.
- **Área total**, condiciones agronómicas y topográficas donde se realizará la inversión.

3.2.3. Costo-Beneficio del Proyecto

El Técnico Agropecuario (Ejecutivo de Cuentas) y el de Asistencia Técnica deberán determinar si el proyecto planteado por el solicitante es factible, para lo cual deberán basarse en información actualizada de los costos y beneficios de los rubros agropecuarios objetos de la inversión. Ambos deberán visitar el proyecto y evaluar en el campo la viabilidad del mismo.



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

Una vez que el respectivo colaborador obtiene los resultados de las proyecciones y establece la relación costo-beneficio del proyecto, tendrá que optar por continuar con el trámite o sugerir alternativas al cliente.

De los ingresos generados por las actividades financiadas, el cliente deberá canalizar una parte para el pago de sus compromisos, incluyendo capital e intereses.

3.2.4. Costos de Producción

El Banco, a través de la Gerencia Ejecutiva Técnica, actualizará a más tardar en los dos primeros meses de cada **año**, el Manual de coeficiente técnico que debe ser utilizado como referencia para la confección del presupuesto de inversiones de crédito. El monto máximo a financiar por hectárea constituye un porcentaje del costo total y estará en función del rubro y de la región. Las actividades a considerar en los planes de inversión a financiar se establecerán de acuerdo a la capacidad de aporte del cliente.



CAPÍTULO 4

ACTIVIDADES A FINANCIAR


MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO
4.1. Tipo de Actividad

ACTIVIDAD	TASA DE INTERES	PLAZO	TIPO DE CAPITAL
AGRICOLA ¹			
Granos Básicos (Arroz, maíz, frijoles, porotos, sorgo)	2%	hasta 12 meses	DE TRABAJO
Cucurbitáceas, Hortalizas y Tubérculos (Melón, sandía, zapallo, tomate Industrial y de mesa, repollo, cebollina, lechuga, apio, pimentón, cebolla, rábano, papa, demás hortalizas y tubérculos)	2%	hasta 12 meses	DE TRABAJO
Plátano, banano, piña, caña de azúcar	2%	hasta 18 meses	DE TRABAJO
Café, Cacao, Cítricos (Naranja, limón, mandarina)	2%	hasta 15 años	FIJO
Oleaginosas: Palma Aceitera	2.5%	hasta 25 años	FIJO
Flores, follajes y ornamentales	5%	hasta 7 años	FIJO
Frutales	2.5%	hasta 15 años	FIJO
Adquisición de insumos, siembra y labores agrícolas	2%	hasta 12 meses	DE TRABAJO
PECUARIA			
Ganado Porcino, Ovino y Caprino	2%	hasta 5 años	FIJO/ DE TRABAJO
Ganado bovino de Ceba	2%	hasta 24 meses	DE TRABAJO
Ganado bovino de cría y lechería	2%	hasta 15 años	FIJO
AVICULTURA			
Pollos, patos, pavos	2%	hasta 12 meses	DE TRABAJO
Gallinas ponedoras	2%	hasta 5 años	FIJO

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



ACUICULTURA			
Cría de peces, camarones, alevines	2%	hasta 12 meses	DE TRABAJO
Pesca Artesanal	2%	hasta 10 años	FIJO
Pesca comercial	5%	hasta 10 años	FIJO
ESPECIES MENORES			
Codornices, perdices, palomas, conejos, sahino, cuy o cobayo, ñeque, conejo pintado, ranas, iguanas	2%	hasta 12 meses	DE TRABAJO
SILVICULTURA Y FORESTERIA			
Forestal y maderable	2%	hasta 25 años	FIJO
APICULTURA			
Abejas	2%	hasta 12 meses	DE TRABAJO
RECOLECCION DE SAL			
Salinas	2%	hasta 7 años	FIJO
AGROINDUSTRIA DE EXPORTACION DE PRODUCTOS NO TRADICIONALES²			
Sandía, melón, plátano, zapallo de exportación.	2%	hasta 12 meses	DE TRABAJO
OTROS			
ADQUISICION DE INSUMOS²			
Mano de obra, materia prima, otros	2%	hasta 10 años	DE TRABAJO/ FIJO
MEJORAMIENTO DE INSTALACIONES PRODUCTIVAS			
Mejoras agropecuarias, instalaciones, invernaderos, drenajes, canales, pozos	2%	hasta 15 años	FIJO


MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

EQUIPO Y MAQUINARIA ³			
Vehículos de trabajo	2%	hasta 7 años	FIJO
Maquinaria y equipo agrícola (tractor, monocultor, cosechadora, chapeadora, semi roma, arado, rastra, subsolador, otros)	2%	hasta 10 años	FIJO
Equipo de riego, equipo de ordeño, motores, planta eléctrica, otros	2%	hasta 7 años	FIJO
COMERCIALIZACIÓN			
Financiamiento menor a B/. 500,000.00	5%	hasta 12 meses	DE TRABAJO
Financiamiento mayor a B/. 500,000.00	6%	hasta 12 meses	DE TRABAJO
AGROTURÍSTICA			
Financiamiento menor a B/. 500,000.00	4%	hasta 10 años	FIJO
Financiamiento mayor a B/. 500,000.00	5%	hasta 10 años	FIJO
COMPRA DE TIERRAS			
Financiamiento menor a B/. 500,000.00	2%	hasta 25 años	FIJO
Financiamiento mayor a B/. 500,000.00 y hasta B/. 750,000.00	4%	hasta 25 años	FIJO
COMPRA DE MEJORAS AGROPECUARIAS ⁴	2%	hasta 25 años	DE TRABAJO/ FIJO
REFINANCIAMIENTO ⁴	2%	hasta 25 años	DE TRABAJO/ FIJO
PAGO DE DEUDA	6%	hasta 25 años	DE TRABAJO/ FIJO

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



OBSERVACIONES
1. El plazo de los rubros agrícolas se establecerá de acuerdo a su ciclo agrícola.
2. La adquisición de insumos es para todas actividades que lo requieran y el plazo estará determinado por el rubro a financiar.
3. El equipo y maquinaria tendrá la tasa del 2% siempre y cuando sea para la producción de dos o más rubros.
4. La compra de mejoras agropecuarias y refinanciamiento se le aplicará la tasa vigente anual sobre saldo y el plazo, según el tipo de rubro a financiar.

4.2. Actividad Agrícola

ACTIVIDAD AGRICOLA	RUBROS	ASPECTOS CREDITICIOS
GRANOS BASICOS	Arroz, Maíz, Frijoles, Porotos, Sorgo, Guandú	Estos créditos se suministrarán básicamente para Capital de Trabajo y algún equipo que sea necesario en la actividad.
HORTALIZAS Y CUCURBITACEAS	Cebolla, Tomate, Chayote, Ají, Melón, Zapallo, repollo, pepino Sandía, coliflor, Brócoli, Berenjena, lechuga, apio.	Estos créditos se otorgan básicamente para proporcionar Capital de Trabajo y algún equipo o maquinaria que se justifique.
CULTIVOS PERENNES	Café y Cacao, Plátano, Banano	Se financiara el Capital de Trabajo y Fijo correspondiente a la plantación de estos cultivos y sus cuidados, hasta que se establezcan en la producción. Puede financiarse la infraestructura y maquinaria que se justifique. El Capital de Trabajo deberá cancelarse al finalizar cada ciclo agrícola, y el Capital Fijo según el programa específico de estos rubros.


MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

GRAMINEAS	Caña de Azúcar	Se otorgara financiamiento para la pequeña industria de panela, miel y otros productos derivados de caña de azúcar, adicional al equipo necesario para la molienda, el cocimiento y la elaboración del producto.
FRUTAS	Piña, Naranja, Limón, Maracuyá	Se otorgara préstamo para el capital de producción, y a su vez equipo, plantación de cultivos perennes u otras necesidades de estos proyectos, siempre que haya justificación razonable. El Capital de Trabajo se cancelará con la venta de la producción de cada ciclo, así como también el Capital Fijo, que llevará un plazo acorde con las características de cada cultivo.
RAICES Y TUBERCULOS	Zanahoria, remolacha, Papa, Yuca, Ñame, Ñampi, Otoe	Estos créditos se suministrarán básicamente para Capital de Trabajo y algún equipo que sea necesario en la actividad.
OLEAGINOSAS	Palma Aceitera, Coco, Soya	Rubro financiable para generar materia prima destinada a la industrialización, preparación de alimentos. Básicamente se financiará el Capital de Trabajo para el ciclo agrícola, y habrá casos en que se justifique algún Capital Fijo para la plantación del cultivo, equipo, entre otros. Lo que requiere el plazo adecuado a los ciclos de producción y rentabilidad del cultivo.

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



4.3. Actividad Pecuaria

ACTIVIDAD PECUARIA	RUBROS	ASPECTOS CREDITICIOS
GANADO BOVINO	Vacuno de Cría, vacuno de Leche, vacuno de Ceba (tradicional, Semi-estabulada, estabulada) vacuno de Doble Propósito	Cría y Lechería: Estos crédito se otorgan para dotar capital fijo como adquisición de reproductores, equipos mejoras e instalaciones. Ceba: créditos se otorgan para suministrar capital de trabajo al productor para la adquisición de novillos de engorde.
GANADO PORCINO	Porcino para cría (reproductores), Porcino para ceba (engorde).	Estos créditos se otorgan para suministrar capital de trabajo a las empresas de alimento de crecimiento y engorde, sanidad lechones para engorde. Así como el capital fijo debidamente justificado, para adquisición de reproductores manutención, equipo e instalaciones. La reproductividad del proyecto deberá permitir un plazo razonable para el crédito que tendrá la amortización de acuerdo a los ingresos de las ventas que se efectúen, estando el plazo final determinado por la proyección financiera de la empresa y fuente de recurso.
EXPLOTACION AVÍCOLA	Pollos de engorde, Ponedoras	Con este crédito se podrá dotar de capital de capital de trabajo a criadores de aves, tales como vacunas, sanidad, alimento, pollos de engorde y otros: así como también capital fijo debidamente justificado, para adquisición en algún equipo para funcionamiento en la granja, instalaciones, jaulas, mezcladores de alimentos. El capital de trabajo se cancelará a corto plazo y el capital fijo se amortizara periódicamente, según las ventas que se efectúan de carne y/o huevos.


MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

EXPLOTACION APÍCOLA	Abejas	Podrá financiarse el capital de trabajo y fijo para la actividad como tanques, cuadros, velos, cajas, núcleos. El capital de trabajo se pagara a corto plazo y el capital fijo en un máximo de seis (6) años.
OTRASCRÍAS Y ESPECIES MENORES	Cría de Conejos, Caprino (cría, leche y ceba), Ovino (cría y ceba), cría de Lagarto, cría de Iguana	Se financiara el capital de trabajo y/o fijo requerido para dicho rubros.
PISCICULTURA	Pesca Artesanal y Acuicultura	Los Créditos de Pesca Artesanal: se otorgaran a pescadores artesanales. Se dotara de capital de trabajo para la adquisición de artes de pesca, tales como redes, trasmallo y otros gastos periódicos; así como capital fijo necesario para la compra de botes embarcaciones de bajo calado, motores, equipo, instalaciones. Los créditos de Acuicultura: se otorgarán para el desarrollo de proyectos de cría de peces, camarones, almejas. Se dotara de capital de trabajo para la adquisición de alevines, alimentos y otros y capital fijo para la construcción de estanque, adquisición de bombas. Esta actividad puede financiarse sola o combinada con otros proyectos.



4.4. Actividad de Comercialización

El Banco podrá otorgar financiamiento para la comercialización de productos agropecuarios, agroindustriales, agroturística, de pesca artesanal y/o acuicultura.

Requiere de un contrato de compraventa que las compañías otorgan a los productores, para garantizar la compra de la producción en época y bajo normas explícitas sobre la calidad y presentación de los productos.

4.5. Infraestructuras, Maquinarias y Equipos

Este financiamiento suministra Capital Fijo para la compra de infraestructuras, maquinarias, equipos e instalaciones en el proyecto.

4.6. Actividad Agroindustrial

Este financiamiento se otorgará a proyectos que impliquen el manejo, conservación y transformación a diferentes niveles, de las materias primas provenientes de los sectores agropecuario, forestal y pesquero.

4.7. Actividad Agroturística

Se otorgarán financiamientos de Capital de Trabajo con el propósito de dotar los recursos financieros necesarios para sufragar los gastos que administración, operación de proyecto, comercialización y mercadeo, asesoría técnica y administrativa, desarrollo de pequeños proyectos de agroindustria rural, entre otros.



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

El Banco podrá otorgar financiamiento de capital fijo para el desarrollo y mejoramiento de infraestructuras así como la adquisición de maquinarias, equipos y mobiliarios.

4.8. Mensura, Compra y Titulación de Tierra

Se puede brindar financiamiento a capital fijo para la mensura, compra de tierras al Estado, titulación y escritura, así como la constitución de hipoteca, indistintamente de quien tenga la tenencia certificada.

4.9. Refinanciamiento

Refinanciamiento es la consolidación de las deudas de un cliente del Banco. Solo serán refinanciadas las deudas de capital fijo en estado corriente.

En este financiamiento se contempla la deuda existente y se adiciona capital, ya sea de trabajo o fijo.

4.10. Compra de Mejoras y Financiamientos Agropecuarios

Estos créditos tienen como propósito la adquisición de compromisos financieros agropecuarios que el cliente mantenga con otra institución bancaria.

Solo se considerará el financiamiento de saldo a capital e intereses, debidamente certificado por la entidad financiera.

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



Debe existir un proyecto en desarrollo que garantice el repago, siempre y cuando se incluya financiamiento adicional para el incremento de dicho proyecto y además cualquier otro dentro de la actividad agropecuaria.

Nota: De no existir proyecto al adquirir los compromisos financieros agropecuarios con otras instituciones o con el Banco, el mismo se maneja como pago de deuda agropecuaria.



CAPÍTULO 5

CUMPLIMIENTO DE

ASPECTOS TÉCNICOS



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

5.1. Aspectos Técnicos

Todos los proyectos objeto de financiamiento por parte del Banco, deben cumplir con los aspectos técnicos siguientes:

5.1.1. Actividades Agrícolas

- Se debe seleccionar al cliente y el tipo de cultivo dentro de las áreas de producción establecidas por el Banco.
- El proyecto deberá ajustarse al calendario de siembras previamente establecido, por región.
- Los clientes deberán utilizar semillas certificadas o recomendadas por el Comité Nacional de Semillas, previo estudio del IDIAP y con un certificado de Sanidad Vegetal libre de enfermedades expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- Los proyectos deberán establecerse dentro de zonas apropiadas para cada rubro.
- Todos los proyectos financiados deberán registrarse bajo los costos de producción establecidos por el Banco.

5.1.2. Actividades Pecuarias

5.1.2.1. Ganado Bovino

- Para la compra de semovientes reproductores, deben seleccionarse animales no mayores de cinco (5) años, en buenas condiciones físicas.

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



- Para la compra de sementales y vientres de alta gradación se debe presentar el registro genealógico, resultados positivos de andrología y certificado de fertilidad para su adquisición.
- Los bovinos (sementales y vientres) deberán tener certificado “Libre de Brucelosis, Leucosis o cualquier otra enfermedad que dictamine la Dirección Nacional de Salud Animal del MIDA”. En caso de novillos de ceba no se les exigirá prueba de Brucelosis y Leucosis.

5.1.2.2. Ganado Caprino y Ovino

- Para la compra de semovientes, deben seleccionarse animales no mayores de tres (3) años en buenas condiciones físicas.
- Para la compra de sementales y vientres de alta gradación deben presentar el registro genealógico y certificado de fertilidad para su adquisición.
- Los Caprinos deberán tener certificado “Libre de Brucelosis, Artritis, Encefalitis Caprina (CAE) y de cualquier otra enfermedad que dictamine la Dirección Nacional de Salud Animal del MIDA”.
- Los Ovinos deberán tener certificado “Libre de Brucelosis y de cualquier otra enfermedad que dictamine la Dirección Nacional de Salud Animal del MIDA.”



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

- Para los machos de ceba tanto Ovinos como Caprinos, no se exigirá prueba de Brucelosis.

5.1.2.3. Ganado Porcino

- Cada proyecto porcino debe contar con los permisos correspondientes emitidos por la autoridad competente.
- Los animales para cría deberán proceder de piaras negativas a la prueba de Brucelosis.
- Los animales a financiar deberán proceder de fincas libres de Disentería Porcina.
- Presentar estudio de impacto ambiental (EIA) según lo exija la legislación vigente.

5.1.3. Actividades Avícolas

- Contar con los permisos y requisitos sanitarios correspondientes exigidos por la autoridad competente.
- Las aves deberán proceder de granjas libres de Micoplasma Gallisepticum y Salmonella Pullorum, enfermedad de Mareck, Viruela aviar y Newcastle.

5.1.4. Actividad Apícola

- El proyecto deberá ubicarse a una distancia mínima de un (1) kilómetro de la población más cercana.



5.1.5. Otras Crías

- Especies menores tales como conejos, patos, iguanas, lagartos, codornices, camarones en estanque, pavos, tilapia, deben contar con los permisos y requisitos sanitarios correspondientes exigidos por las autoridades competentes.

5.1.6. Equinos

- Se exigirá prueba negativa de Anemia Infecciosa Equina y Brucelosis.

5.1.7. Agroindustrias

- Contar con los permisos y requisitos sanitarios correspondientes exigidos por las autoridades competentes.
- Proporcionar al Banco la documentación veraz que sustente el proyecto, a saber:
 - Estudio de mercado
 - Características físicas y operativas del proyecto (mano de obra, materia prima e insumos)
 - Tecnología y proceso de producción a utilizar
 - Localización de la planta
 - Equipo y distribución de planta



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

5.1.8. Agroturística

- Los Proyectos considerados deben mantener una actividad agropecuaria instalada y operando adecuadamente.
- Debe estar acreditada como finca agroturística certificada por el MIDA- PROAGROTUR



CAPÍTULO 6

NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

6.1. Otorgamiento del Crédito

6.1.1. Promoción

Se hace con la finalidad que los productores individuales y asociados, conozcan los diversos programas de crédito que ofrece el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Esta actividad siempre debe hacerse, atendiendo las políticas de crédito dictadas para el sector y de acuerdo a prioridades establecidas para la ejecución de los programas de crédito.

6.1.2. Entrevista

La entrevista debe ser realizada por el gerente de la sucursal o el colaborador idóneo que se designe. El cliente firmará tres (3) autorizaciones para solicitar sus referencias de créditos y se le entregarán los requisitos necesarios para gestionar su préstamo.

6.1.3. Recepción de Documentos y Confección de Propuesta de Préstamo

Se ingresará la propuesta en el sistema informático del Banco, cuando el cliente presente la documentación requerida completa.

6.1.4. Inspección y Avalúo

La Inspección es una visita que efectúa el Técnico Agropecuario en compañía del Técnico de Asistencia Técnica, al lugar donde se desarrollará el proyecto y los lugares que sean necesarios

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



para la verificación de las garantías y patrimonio del solicitante. La visita conjunta podrá ser exceptuada por el Gerente Regional, mediante nota, cuando lo considere conveniente.

Durante la visita los técnicos del Banco deberán realizar un Avalúo que consiste en una estimación del valor de los bienes del solicitante.

6.1.5. Revisión Técnica – Crediticia

Todas las propuestas de crédito deberán ser revisadas y evaluadas de manera objetiva y responsable, en el orden siguiente:

- En la Gerencia Regional, por el Gerente de Sucursal, el Oficial de Crédito y el Analista de Crédito.
- Las presentadas a Comité de Crédito Nacional o la Junta Directiva, deben ser revisadas previamente por el Gerente de Sucursal, el Oficial de Crédito, el Gerente Regional y evaluadas por el Departamento de Análisis de Crédito de Casa Matriz.

6.1.6. Análisis de Crédito

Es el proceso empleado para evaluar un proyecto aplicando los parámetros y criterios establecidos que servirán de marco de referencia para establecer la factibilidad del crédito.



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

Para el análisis del crédito deberá tomar en consideración las cinco (5) “C” del crédito, a saber:

- **Carácter:** Referencias morales y comerciales tanto del solicitante como del garante y los accionistas.
- **Capacidad:** Habilidad para conducir la transacción de forma exitosa, considerando la experiencia en operaciones crediticias, conocimientos técnicos requeridos y la disposición en la continuidad del negocio.
- **Capital:** Estable si el solicitante está operando dentro de sus capacidades financieras.
- **Condiciones:** En las decisiones del crédito, se hace necesario considerar los cambios que puedan sufrir las proyecciones del cliente y del Banco, frente a los diferentes ciclos económicos. No conceder un crédito extemporáneo.
- **Colaterales:** Debe determinarse el valor real de las garantías ofrecidas y sus posibilidades de realización en caso que se tenga que recurrir a su venta o remate.

6.1.7. Aprobación o negación de las Propuestas de Crédito

La aprobación o negación de las propuestas de crédito se verificará en el nivel de decisión correspondiente, una vez que se sometan a consideración las recomendaciones y condiciones sugeridas por los diferentes colaboradores que han intervenido en la estructuración del crédito.

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



Las condiciones que establezcan los comisionados o directivos de la instancia de aprobación del crédito quedarán plasmadas en la Resolución respectiva, previo a la formalización o desembolso.

6.1.8. Formalización

Consiste en la firma del documento legal que dará fe de lo acordado entre el Banco y el cliente. Las formalizaciones de un préstamo se realizan a través de documentos únicos según las garantías ofrecidas.

6.1.8.1. Según el tipo de Garantía Ofrecida

6.1.8.1.1. Formalizaciones a través de Contrato Privado de Crédito

Se utiliza cuando las garantías ofrecidas no involucran hipotecas de bienes inmuebles, ni bienes muebles cuando la cuantía del préstamo sea menor a B/.4,000.00. Este documento se deberá firmar en dos ejemplares de un mismo tenor y efecto. El ejemplar del Banco deberá ser autenticado por la autoridad competente.

Cuando la garantía es de Prenda Agraria, independientemente de la cuantía, el respectivo contrato deberá ser inscrito en el Registro Público de Panamá (Art. 4 de Ley 22 de 1952).



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

6.1.8.1.2. Formalización a través de Escrituras Públicas

Este documento se utiliza cuando el préstamo contempla Hipoteca y Anticresis de bienes inmuebles, o hipotecas de bienes muebles cuando la cuantía del préstamo sea B/.4,000.00 o más (Art. 21, Decreto Ley 2 de 1955). Adicionalmente, podrán formalizarse por medio de Escritura Pública los préstamos con garantía de Prenda Agraria (Art. 4 de Ley 22 de 1952).

6.1.8.1.3. Niveles de Responsabilidad para firmas de Contrato de Préstamos y sus Novaciones

El representante legal del Banco es el Gerente General, quien podrá autorizar a los colaboradores del Banco para firmar contratos privados, escrituras públicas de préstamos, y novaciones al contrato de préstamo independientemente del monto, siempre que esté debidamente aprobado por los niveles correspondientes.

6.1.9. Desembolso o Entrega de Partidas

El Banco tiene como política efectuar desembolsos totales o parciales en la medida que se ejecute el proyecto, mediante cheque o a través de órdenes de compra. Estos desembolsos podrán girarse a partir de la inscripción del contrato en el Registro



Público. En aquellos contratos que no requieran inscripción, el desembolso se realizará una vez sean autenticados por autoridad competente.

Los desembolsos se harán directamente al cliente y/o proveedor, según sea el caso. Cada desembolso será recomendado por el Técnico Agropecuario, quien será el encargado de supervisar el buen uso del mismo. Todo desembolso deberá ser autorizado por el Gerente de Sucursal respectivo.

6.1.10. Supervisión y Seguimiento

Es responsabilidad del Gerente de Sucursal supervisar que tanto el Técnico Agropecuario, como el Técnico de Asistencia Técnica (ATA) y/o el Técnico de Recuperación brinden la asesoría crediticia y técnica adecuadas a cada proyecto y realicen las acciones de recuperación correspondientes de los créditos desembolsados.

A cada Técnico Agropecuario se le asignará la atención de un número específico de clientes, tanto individuales como asociativos, dentro del área geográfica de trabajo, para lo cual, deberá establecer un calendario de visitas a cada proyecto que le corresponda, de manera especial durante los periodos críticos de su desarrollo y según las condiciones particulares de cada uno de ellos.

Las visitas deben abarcar todos los aspectos de tramitación, asistencia técnica, administración, recuperación y saneamiento que conllevan los créditos.



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

Los técnicos deberán dar sus recomendaciones al cliente por escrito, según los formatos establecidos, y éste será el responsable de su cumplimiento.

6.1.11. Periodicidad de los Informes de Control

La frecuencia de las visitas a los proyectos, será programada por el Gerente de Sucursal conjuntamente con el Técnico Agropecuario y el Técnico de Asistencia Técnica (ATA), de acuerdo a la clasificación del cliente y la ejecución del proyecto. Posterior a cada visita deberá presentarse un informe escrito.

Para proyectos agrícolas se efectuarán un mínimo de tres (3) visitas según ciclo de actividad, para los pecuarios y otros, un mínimo de dos (2) visitas por año, según la actividad.

6.1.12. Modificación del Plan de Inversión Aprobado

Toda modificación del plan de inversión deberá ser solicitada por escrito por el cliente y sustentada con el respectivo Informe de Control elaborado por el Técnico Agropecuario, el cual deberá ser remitido al Comité de Crédito Regional para créditos hasta B/.100,000.00, al Comité de Crédito Nacional para créditos entre B/.100,000.01 y B/.500,000.00 y a la Junta Directiva para créditos superiores a los B/.500,000.00.

En estos casos no procede la transferencia de partida cuando se afecta el tipo de capital financiado haciendo variar negativamente la proyección prevista de la inversión original y de los ingresos y pagos futuros.



Son partidas intransferibles las siguientes:

- Seguro
- Normalización de tenencia de tierra
- Titulación y Constitución de hipoteca
- Reforestación

6.1.13. Créditos de Contingencia

El Banco adoptará las medidas pertinentes a nivel nacional, en el otorgamiento de créditos de contingencia, para solventar los efectos negativos producto de los eventos climatológicos que afecten las regiones productivas del país.

6.1.14. Reporte Mensual de los Técnicos

El Técnico Agropecuario y el Técnico de Asistencia Técnica deben remitir al Gerente de Sucursal y al Gerente Regional el informe de clientes visitados durante el mes utilizando el formato establecido.

6.1.15. Evaluación Expost

Se efectuarán evaluaciones a posteriori, en aquellos proyectos que el Banco considere o estime necesarios con el propósito de determinar lo siguiente, rentabilidad, manejo de préstamos, costos, proyecciones crediticias a ejecutar, entre otras, lo cual puede servir para el mejoramiento de las futuras concesiones de crédito.



CAPÍTULO 7

LÍNEAS DE CRÉDITO



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

7.1. Línea de Crédito

Facilidad crediticia que se da al cliente para agilizar la renovación del Capital de Trabajo. Este mecanismo le permitirá al cliente el uso del recurso en forma rotativa y a un menor costo para éste y para el Banco. El Banco se reserva el derecho de suspender la línea de crédito cuando las circunstancias y/o la situación financiera lo ameriten.

La Línea de Crédito deberá estar garantizada con Hipoteca y Anticresis, por lo que el contrato respectivo surtirá efectos contra terceros desde su inscripción en el Registro Público de Panamá.

7.1.1. Políticas para el otorgamiento de Línea de Crédito

Toda persona natural o jurídica es sujeto de crédito bajo la modalidad de Línea de Crédito. La Línea de Crédito sólo se otorgará para financiar Capital de Trabajo.

Para otorgar una Línea de Crédito se exigirá garantía hipotecaria (bienes inmuebles) que respalden como mínimo el 100% del monto prestado, en cuanto a responsabilidad crediticia.

El trámite original para el otorgamiento de una Línea de Crédito, se cumple en igualdad de condiciones que para un préstamo regular. Éstas deben ser tramitadas en la sucursal más cercana a la realización del proyecto.



7.1.2. Monto, Plazo y Amortización

El monto de la Línea de Crédito estará sujeto a la garantía hipotecaria y anticrética ofrecida, y será decidida según el nivel de aprobación contemplado en este manual.

El plazo de la Línea de Crédito será indefinido, con periodos rotativos de acuerdo a la actividad del rubro financiado.

Los pagos se establecen de acuerdo al ciclo de producción.

7.1.3. Documento de Contratación

La Línea de Crédito se hará mediante Escritura Pública en la que se estipularán el monto, plazo, tasa de interés, garantía y demás condiciones.

7.1.4. Vencimiento

Además de la fecha de vencimiento, el Banco a través de la Escritura Pública, se reservará el derecho de declarar la obligación de plazo vencido para los casos de incumplimiento del contrato por parte del cliente.

Transcurrido un (1) año contados a partir del vencimiento de la última renovación de la línea de crédito, sin que la parte deudora haya solicitado el desembolso correspondiente, se



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

entenderá cerrada la facilidad y cualquier renovación que se solicite posteriormente deberá ser sometida a las aprobaciones correspondientes como un crédito nuevo.

7.1.5. Manejo de la Línea de Crédito

La Línea de Crédito se establecerá por período rotativo, dependiendo de la actividad financiada. La parte deudora podrá realizar retiros parciales o totales, siempre y cuando, se endose a favor del Banco un Pagaré debidamente autenticado por la entidad competente, cuyo plazo no podrá exceder el término establecido para cada período.

De acuerdo a los pagos efectuados por el cliente y a la necesidad del proyecto, se podrán iniciar los desembolsos del siguiente período, sin sobregirarse en el monto total de la Línea de Crédito aprobada.

Para renovaciones de la Línea de Crédito se requerirá que con 30 días de anticipación el Técnico Agropecuario y/o el Técnico de Asistencia Técnica realicen una inspección del proyecto la cual determinará la viabilidad de la solicitud.

La solicitud de renovación de la Línea de Crédito deberá cumplir los requisitos siguientes:

- Llenar y firmar la solicitud.
- Pagar el Derecho de Trámite según monto solicitado.
- Informe técnico agrícola o pecuario actualizado.

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



- Certificado del ferrete vigente, recibo de pago del impuesto municipal, y solicitud de seguro (préstamos pecuarios).
- Copia de cédula vigente del cliente.
- Confirmar con la Certificación de Saldo que se ha pagado la línea anterior.
- Escritura Pública (Original).



CAPÍTULO 8

MICROCREDITO



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

Micro Crédito es un programa que desarrolla el Banco para impulsar a aquellos clientes que por su condición socio-económica se les dificulta acceder al financiamiento de la banca tradicional.

8.1. Beneficiarios

Todo productor agropecuario que tenga una finca, o derechos posesorios para utilizarlos como garantía de respaldo al crédito, que use tierras alquiladas o en usufructo, dedicadas a la producción agropecuaria y cuyas características se enmarquen dentro de las siguientes condiciones:

- Productores que exploten personalmente un predio (propio, arrendado o cedido), y cuyo patrimonio no exceda los B/. 20,000.00.
- Haber iniciado el trámite de adjudicación en la ANATI, contar con la autorización de usufructo o presentar contrato de tierras alquiladas. En estos dos últimos casos se deberá contar con la autenticación por parte de autoridad competente del área.

8.2. Actividades a Financiar

Se podrán financiar las siguientes actividades:

- 8.2.1.** Explotación de rubros agrícolas y pecuarios.
- 8.2.2.** Establecimiento de agroindustrias.
- 8.2.3.** Adquisición de infraestructura y equipo.
- 8.2.4.** Comercialización de productos agropecuarios y agroindustriales.
- 8.2.5.** Normalización de la tenencia de la tierra.
- 8.2.6.** Pesca Artesanal.



8.3. Monto, Plazo y Amortizaciones

Los préstamos que se otorguen podrán ser hasta B/10,000.00 y serán financiados hasta un 100%.

Las amortizaciones de este tipo de préstamo deberán guardar relación con los ingresos que se perciban del proyecto. En todo caso, el plazo y los pagos están sujetos a la disponibilidad de ingresos que se obtengan de la actividad financiada, dependiendo del carácter de la misma (capital fijo o de trabajo).

8.4. Garantías Aceptables

Detalle de Garantías	
HIPOTECARIA Y ANTICRÉTICA: (Fincas constituidas)	Hasta 100% del valor de tasación.
CUENTAS BANCARIAS: (Cuentas de ahorros y/o depósito a plazo fijo)	Hasta 100% de la cuantía certificada por el banco receptor
GARANTÍAS PRENDARIAS	
1. Agrícola	
Cosecha futura	Hasta el 70% del valor bruto de la cosecha.
2. Equipo y maquinaria	
Equipos nuevos (con Póliza de seguro endosada a favor del Banco)	Hasta el 90% sobre su valor de tasación.
Equipos hasta tres (3) años de uso	Hasta el 70% sobre su valor de tasación.
Equipos con más de tres (3) y menos de ocho (8) años de uso	Hasta el 50% sobre su valor de tasación.



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

3. Ganadera	
Ganado Vacuno	Hasta el 100% sobre su valor de tasación.
De Cría	Hasta el 100% sobre su valor de tasación.
Ganado Equino	Hasta el 90% sobre su valor de tasación.
Aviar, Cerdo y Crías Menores	Hasta el 80% del valor final estimado de venta.
DERECHO POSESORIO	Hasta el 80% sobre su valor de tasación.
FONDOS DE GARANTÍA	Hasta el 100% del valor del Certificado emitido por el Instituto de Seguro Agropecuario (ISA) o por la Autoridad de la Micro Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) cuando se trate de organizaciones de productores y cooperativas.
(ISA, AMPYME)	Hasta el 80% para personas naturales.

8.5. Tasa de Interés

Los intereses están dados en términos porcentuales y la Junta Directiva se reserva la facultad de revisar y fijar periódicamente las distintas tasas de interés a utilizar, a medida que la actividad crediticia lo amerite.

8.6. Fuente de Recursos

Los recursos para este financiamiento provendrán de los programas de crédito existentes en el Banco, de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto de inversión vigente.

8.7. Documento de Formalización

Estos préstamos serán aprobados por el Comité de Crédito Regional correspondiente y formalizados de la siguiente manera:



8.7.1. Contrato Privado de Crédito

Se utiliza cuando las garantías ofrecidas no involucran hipotecas de bienes inmuebles, ni bienes muebles superiores a B/.4,000.00 ó cuando la garantía es de prenda agraria independientemente de la cuantía. Este documento se deberá firmar en dos ejemplares de un mismo tenor y efecto (Uno para cada parte contratante y el ejemplar del Banco deberá ser autenticado por autoridad competente).

8.7.2. Escritura Pública

Este documento se utiliza cuando el préstamo contempla hipoteca de bienes inmuebles y de bienes muebles cuyo valor sea superior a los B/.4,000.00. Adicionalmente, podrán formalizarse por medio de escritura pública los préstamos con garantía de Prenda Agraria (Art. 4 de Ley 22 de 1952).



CAPÍTULO 9

INSTANCIAS DE APROBACION

DE CRÉDITO

1.1.



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

9.1. Instancias de Aprobación de Crédito

Las Instancias de Aprobación de Crédito del Banco son las encargadas de evaluar y decidir las solicitudes de crédito presentadas por los clientes.

Para que las Instancias de Aprobación de Crédito puedan sesionar se requiere la participación de al menos la mitad más uno de los Comisionados o Directivos, ya sean titulares o suplentes.

Las decisiones de las diferentes Instancias de Aprobación de Crédito serán aprobadas por mayoría de los Comisionados o Directivos presentes.

La competencia de las diferentes Instancias de Aprobación de Crédito estará determinada por la cuantía de la solicitud de préstamo.

9.2. Comité de Crédito Regional

9.2.1. Comisionados

Los responsables de votar en este Comité son los siguientes:

- Gerente Regional, quien lo preside o en su defecto el Subgerente Regional o quien designe el Gerente Ejecutivo de Crédito.
- Gerente de Sucursal del lugar de procedencia del crédito.
- Oficial de Crédito.



9.2.2. Participantes

- Abogado Regional, quien fungirá como Secretario.
- Analista de Crédito, quien deberá exponer y sustentar la solicitud de crédito.
- Los que apruebe el Comité.

Todos los asistentes tienen derecho a voz; sin embargo solo podrán votar los Comisionados. En ausencia de alguno de los Comisionados, deberá asistir el funcionario que designe el Gerente Ejecutivo de Crédito.

9.2.3. Nivel de Aprobación

Este Comité tiene la responsabilidad de decidir las solicitudes de préstamos por montos hasta los cien mil (B/.100,000.00).

9.2.4. Sesiones del Comité de Crédito Regional:

Las sesiones ordinarias se efectuarán semanalmente y las sesiones extraordinarias se efectuarán en función del volumen o la urgencia de solicitudes de préstamos para decidir. Ambas sesiones serán convocadas por el Gerente Regional.

9.2.5. Documentación requerida

A cada solicitud de préstamo decidida, se debe anexar la resolución respectiva, la cual debe estar firmada por los responsables de tal decisión.



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

El Secretario del Comité es el encargado de confeccionar el acta de cada sesión, la cual debe ser firmada en original por el Presidente y el Secretario. El Secretario deberá llevar el registro y control de las actas y resoluciones que expida este organismo.

9.3. Comité de Crédito Nacional

9.3.1. Comisionados

- Gerente General, con funciones de Presidente.
- Subgerente General.
- Gerente Ejecutivo de Crédito o Subgerente Ejecutivo de Crédito.
- Gerente Ejecutivo de Finanzas o Subgerente Ejecutivo de Finanzas.
- Gerente Ejecutivo Técnico o Subgerente Ejecutivo Técnico.

9.3.2. Participantes

- Subgerente Ejecutivo Jurídico, quien fungirá como Secretario.
- Jefe de Análisis de Crédito quien presenta el caso o en su ausencia, a quien la Gerencia Ejecutiva de Crédito designe.
- Gerente de Recuperación de Cartera, quien presenta los casos de saneamiento, propuestas de daciones en pago, arreglos de pago y otros documentos negociables o de valor, entre otros. En su ausencia, asistirá quien designe la Gerencia Ejecutiva de Crédito.
- Cualquier otro participante que apruebe el Comité.

La participación del Gerente de Recuperación de Cartera y del Coordinador de Jueces Ejecutores sólo será necesaria cuando deban presentarse los casos de su competencia.

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



Todos los asistentes tienen derecho a voz; sin embargo solo podrán votar los comisionados.

9.3.3. Nivel de Aprobación

Solamente se deciden préstamos por montos desde B/. 100,000.01 hasta B/. 500,000.00.

9.3.4. Sesiones del Comité de Crédito Nacional

Se efectuarán sesiones ordinarias semanales.

Las reuniones extraordinarias se realizarán en función del volumen o la urgencia de los casos.

9.3.5. Documentación Requerida

A cada solicitud de préstamo decidida se debe anexar la resolución respectiva la cual debe estar firmada por los responsables de tal decisión.

El Secretario del Comité es el encargado de confeccionar el acta de cada sesión, la cual debe ser firmada en original por el Presidente y el Secretario. El Secretario deberá llevar el registro y control de las actas y resoluciones que expida este organismo.

9.4. Junta Directiva

Es la autoridad máxima del Banco, quien tendrá a su cargo la decisión de todas las solicitudes de préstamo de B/. 500,000.01 en adelante.



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

9.4.1. Directivos

La Junta Directiva estará integrada por cinco (5) Directores así:

- El Ministro de Desarrollo Agropecuario o la persona en quien delegue la representación, quien la presidirá.
- El Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario o la persona en quien delegue la representación.
- El Director General del Instituto de Investigación Agropecuario de Panamá o la persona en quien delegue la representación.
- Un representante de los productores agropecuarios organizados, designado por el Órgano Ejecutivo.
- Un representante de los productores agropecuarios independientes, designado por el Órgano Ejecutivo.

9.4.2. Nivel de Decisión

La Junta Directiva tiene la responsabilidad de decidir préstamos por montos de B/.500,000.01 en adelante.

9.4.3. Documentación Requerida

A cada solicitud de préstamo decidida se debe anexar la resolución respectiva, la cual debe estar firmada por los responsables de tal decisión.

El Gerente General fungirá como secretario de la Junta Directiva y será encargado de confeccionar el acta de cada sesión, la cual debe ser firmada en original por el Presidente y el Secretario. El Secretario deberá llevar el registro y control de las actas y resoluciones que expida este organismo.



9.5. Consideraciones para todas las Decisiones de Crédito

Los aspectos que deben considerarse para decidir sobre la viabilidad de un crédito son los siguientes:

- Económico y Financiero
- Técnico
- Legal
- Comercial (mercado)
- Administrativo (cliente)



CAPÍTULO 10

OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS

EN SUBASTAS Y EVENTOS ESPECIALES



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

10.1. Propósito del Programa

10.1.1. Contribuir al mejoramiento de la producción agropecuaria y fomentar el acercamiento entre el Banco el Micro, Pequeño y Mediano productor.

10.1.2. Otorgar préstamos inmediatos por un monto máximo de hasta B/. 25,000.00 para los siguientes fines:

- Adquisición de reproductores bovinos (hembras y machos) de alta genética, con una respuesta de desembolso a corto plazo.
- Fomentar el mejoramiento de fincas y adquisición de maquinaria, equipo e implementos agrícolas dentro de la subasta o evento especial.

10.2. Beneficiarios

Micro, Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios que se dediquen a:

- Actividad pecuaria en las modalidades de cría y/o leche de ganado bovino.
- Actividad agrícola en general.

10.3. Condiciones del Financiamiento

10.3.1. Se podrá financiar más de un animal destinado para actividades de ganado bovino de cría, leche y doble propósito, cuyo valor no debe superar los B/. 7,000.00 para los machos y B/. 4,000.00 para las hembras.

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



10.3.2. Se podrán adquirir equipos, maquinarias e implementos agropecuarios.

10.3.3. Se podrán financiar mejoras a la finca donde se realizará el proyecto.

10.3.4. El Banco financiará hasta el 100% del valor del proyecto.

10.4. Requisitos Exigibles

- Presentación de la cédula de identidad personal.
- Firmar tres (3) autorizaciones para consulta de referencias de crédito.
- Para personas jurídicas: Pacto social, poder de contratación emitido por la Junta Directiva y Certificación de directivos.
- Contratar póliza de seguro (Transporte y reproductores).
- Certificado sanitario negativo de Brucelosis, Tuberculosis, Leucosis, emitido por el laboratorio regional del MIDA y verificado por funcionarios del Banco.
- Certificado Andrológico y Certificado Reproductivo de las hembras gestantes y no gestantes emitido por profesional idóneo.
- Registro Genealógico.
- Presentación de certificado de ferrete actualizado.
- Certificado de Registro Público de la propiedad, Certificado de la ANATI sobre Derechos Posesorios o Contrato de Arrendamiento, según los casos.
- Informe de visita de inspección, cuando aplique.
- Solicitud de seguro.
- Presentación del recibo de pago vigente del certificado de ferrete.



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

10.5. Fuente de los Recursos

Los créditos que se otorguen se canalizarán a través de los programas de crédito de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto de inversión vigente.

10.6. Tasa de Interés

La tasa de interés a cobrar será la establecida por el Banco para el programa.

10.7. Plazo

El plazo máximo será de hasta 7 años.

10.8. Garantías Aceptables

- Garantía Prendaria (ganado financiado y propio)
- Garantía Hipotecaria.
- Equipo financiado.
- Derechos Posesorios.

En todos los casos el cliente firmará un Pagaré, mismo que tendrá un vencimiento no mayor de 30 días, término en que debe ser marcado el ganado propio ofrecido en garantía, con el ferrete del Banco.

10.9. Niveles de Decisión

El otorgamiento de los préstamos será responsabilidad del Comité de Crédito Regional, quien dará trámite expedito a las solicitudes.



10.10. Registro de Solicitudes

Se deberán considerar para el registro de las solicitudes, al igual que para las formalizaciones, la numeración que para estos efectos se lleva en la Sucursal asignada para el evento.

10.11. Documento de Aprobación

Se utilizará la Resolución modelo del Comité de Crédito Regional.

10.12. Formalización

Se utilizará:

- Contrato Privado de Préstamo
- Minuta elaborada y refrendada por el Abogado asignado, Protocolo y Escritura Pública

10.13. Firma de Contrato

Los contratos de préstamos serán firmados por el Gerente Regional del lugar donde se realice el evento, conjuntamente con el cliente.

10.14. Notaría

Las firmas en los Contratos y Pagarés deberán autenticarse en las Notarías a disposición del evento, en un período no mayor de tres (3) días hábiles.

**MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO****10.15. Registro Público**

Los trámites de inscripción en el Registro Público deberán hacerse en un periodo no mayor de diez (10) días hábiles.

10.16. Compromiso Presupuestario

Los registros en esta etapa serán presupuestarios y financieros, los cuales pueden ser manuales o automatizados de acuerdo a la condición que disponga el Banco en el lugar del evento.

10.17. Forma de desembolso

- El evento o subasta debe contar con una partida financiera asignada para los préstamos (pago inmediato).
- Los desembolsos de partidas serán autorizados por el Gerente de la Sucursal donde se desarrollará la inversión, con cargo al Fondo de Programa que corresponda.
- Para el pago de los animales, equipo, maquinaria e implemento, se requerirá emitir una Carta Promesa de Pago a favor del proveedor del bien a financiar.
- El pago de ganado, maquinaria, equipo e implementos agropecuarios se efectuarán contra factura.
- Pagarés firmados y autenticados.

10.18. Manejo de las operaciones

- La Sucursal que maneja el evento deberá presentar a la Gerencia Regional de destino un informe detallado que incluya información estadística y financiera de la actividad, en un periodo no mayor de 15 días hábiles posteriores al evento.

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



- La Gerencia Ejecutiva de Crédito, a través de las Gerencias Regionales y Gerencias de Sucursal deberá llevar un control de todos los préstamos aprobados y desembolsados en el evento de forma que le pueda dar seguimiento a los aspectos siguientes:
 - Transferencia de préstamos a la Sucursal en donde se desarrollará el proyecto o inversión.
 - Verificar que la Sucursal receptora cumpla con el debido registro y seguimiento del préstamo en todos sus aspectos hasta la recuperación.

10.19. Condiciones Generales

- La Sucursal asignada para el evento deberá procesar las solicitudes recibidas, para efectos de ubicación y registros de expedientes de los préstamos.
- En un periodo no mayor de cinco (5) días hábiles, posterior a la fecha de la formalización del crédito, se deberán incorporar al expediente del préstamo los siguientes documentos:
 - Informe de Inspección y Avalúo.
 - Balance de Situación.
- Elaboración de Informes Financieros que reflejen el resultado del evento en lo relativo al impacto del mismo, lo cual es responsabilidad de la Gerencia Ejecutiva de Finanzas.
- La Unidad de Auditoría Interna, verificará que el manejo de la cartera especial sea llevada de manera objetiva, transparente y expedita.



GLOSARIO



GLOSARIO

Acreedor: Es todo aquel a quien debe pagarse una deuda o satisfacerse una obligación cualquiera.

Actividad Agroindustrial: Es aquella que utiliza como mínimo un 50% de materias primas nacionales. Quedan incluidas dentro de la actividad agroindustrial, las agroindustrias dedicadas a la producción de fertilizantes y otros agroquímicos aunque no utilicen el porcentaje anteriormente mencionado de materia prima nacional.

Actividad Agropecuaria: Es la destinada a la producción de alimentos, madera o materia prima que incluye la actividad agrícola, pecuaria, acuícola y forestal. La actividad pecuaria incluye la ganadería, porcicultura, avicultura, apicultura, cunicultura así como, crías comerciales de otras especies animales.

Activo: Es el conjunto de valores, inversiones, patentes, marcas, bienes y cuentas a su favor con que dispone una empresa, una entidad cualquiera, o persona natural.

Activo Circulante: Parte de un negocio considerada como líquido por estar compuesta por dinero físico que la empresa dedica a sus necesidades más inmediatas: caja, banco, cuentas por cobrar a clientes, inventario de mercancía.



Activo Fijo: Es la parte de un negocio considerada como estable, por estar compuesta por bienes de larga duración que se adquieren con vistas a su utilización como medio para hacer posible el ciclo productivo: edificios y terrenos, maquinaria y equipos, mobiliario y enseres, mejoras a la propiedad, entre otros.

Amortización: Pagos que se efectúan para disminuir las deudas a capital e intereses u otros cargos del crédito.

Analista de crédito: Profesional que interrelaciona los aspectos técnicos, económicos y financieros de los créditos que se tramitan, con el fin de mostrar la viabilidad técnica, económica y financiera.

Anticresis: Cuando el bien inmueble (garantía hipotecaria) entra en administración del acreedor o de un tercero, a fin de asegurar ventas y con ellas satisfacer las obligaciones del préstamo.

Arbitrio: Capacidad para juzgar o decidir

Arreglo de Pago: Acuerdo adicional que se da entre las partes para llevar a cabo la cancelación de un compromiso.

Aval: Garantía que da un tercero para afianzar la obligación de un crédito con el Banco.

**MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO**

Avalúo: Valor estimado de un bien mueble o inmueble para efectos de garantía.

Balance de Situación: Resumen del movimiento de las cuentas contables de una empresa, presentado en tres partes: Activo, Pasivo y Capital.

Bienes: Toda cosa de valor, útil o beneficiosa, aunque generalmente se excluya el dinero, los créditos o derechos.

Bienes Inmuebles: Son aquellos bienes no susceptibles de traslado, sin que ellos acarreen algún tipo de deterioro en los mismos.

Bienes Muebles: Aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro sin ningún tipo de menoscabo.

Bienes Semovientes: Ganado de toda clase.

Beneficiario: Persona natural o jurídica que se beneficia de un crédito del Banco.

Capacidad de Pago: Factibilidad para cumplir con los compromisos de pago del financiamiento o crédito que se concede dentro de un plazo establecido.

Capacidad de Pastoreo: Número total de unidades ganaderas (U.G.) que una finca puede mantener.

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



Capital: Caudal, patrimonio, conjunto de bienes que una persona posee.

Capital Circulante: Constituido por los elementos dinámicos de una empresa, destinados a agotarse en un solo ciclo productivo y que se renuevan continuamente, por carecer de carácter permanente.

Capital Fijo: Constituido por bienes de larga duración que se emplean para hacer posible el ciclo productivo de la empresa.

Capital Nominal: El que figura en una escritura, documento, acción, título, etc. independientemente del valor que alcance en el mercado.

Capital Social: El constituido por los recursos propios de la empresa.

Cartera: Documento que contiene el conjunto de saldos que el Banco tiene en manos de sus clientes, por concepto de créditos contratados (activa, pasiva, cuentas malas, jurídica).

Cesión: Renuncia de algo, posesión, acción o derecho, que alguien hace a favor de otra persona.

Cliente: Es el individuo o grupo legal que ha recibido financiamiento del Banco.

Cobro: Gestión que se realiza para que retornen al Banco el capital prestado más intereses.



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

Comité: Reunión de miembros para analizar, evaluar y decidir sobre ciertos asuntos financieros, crediticios y administrativos.

Contratación: Acto en el cual se realiza la firma de un contrato entre las partes que en el intervienen.

Contrato: Documento legal por medio del cual el Banco otorga un crédito a un cliente y ambos aceptan las cláusulas en él pactadas.

Control: Es la comprobación que se realiza de las inversiones efectuadas por el cliente a través de una inspección.

Convenio: Acuerdo de voluntades entre las partes.

Crédito: Confianza que se deposita en la solvencia y moralidad de una persona o firma. Facultad de usar un capital ajeno con el fin de aumentar los beneficios del que los recibe. El mismo se convierte en un instrumento económico encaminado a proveer de los recursos financieros necesarios, cuando el productor carece de capital propio suficiente.

Cheque: Documento que permite al librador retirar, en su provecho o en el de un tercero, la totalidad o parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado.

Debitar: Anotar un registro contable en él Debe de una cuenta.



Decisión: Determinación o juicio que se toma sobre un caso discutido, por la autoridad y/o nivel correspondiente.

Déficit: Saldo que se produce cuando los pagos superan los ingresos. Cuando al acabar un ejercicio se hace balance y el resultado es negativo.

Depreciación: Disminución del valor o precio de un bien, con relación al que antes tenía, comparándolo con otros bienes de su clase.

Desembolso: Entrega de Orden de Compra o cheque por parte del Banco al cliente, con destino a la actividad programada y con cargo al crédito otorgado.

Deudor solidario: Es cada uno de los obligados al pago total de la deuda en caso de requerimiento del acreedor en una obligación solidaria.

Endoso: Cesión o traspaso que se hace de una letra, vale o pagaré, cheque, u otro documento de cobro a favor de otra persona natural o jurídica.

Escritura de Apoderamiento: Acto realizado ante el notario donde se recogen los poderes que una persona concede a otra. Han de ser bastanteados para conocer su alcance, operaciones permitidas y prohibidas, importe y magnitud de éstas, vencimiento, etc.



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

Expediente: Conjunto de documentos escritos que se utilizan como referencia de un cliente.

Fideicomiso: Negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al banco autorizado para operar como fiduciario sobre ciertos bienes, con la limitación de carácter obligatorio de realizar solo aquellos actos exigidos para cumplimiento del fin lícito y determinado al que se destine. Servicio que se brinda a los clientes que deseen que sus bienes, sean administrados por la institución.

Financiar: Otorgar los recursos económicos para el desarrollo de un proyecto.

Fondos en Fideicomiso: Los provenientes de entidades nacionales o internacionales, públicas o privadas y del Gobierno de la República, en cuyos convenios figura el Banco como fiduciario.

Foliar: Es la asignación de números secuenciales a las diferentes páginas de los expedientes.

Formalización: Es la consecución de préstamos a través de procedimientos uniformes establecidos y legitimados por medio de contratos, escrituras y otros.

Fungible: son aquellos bienes que con su uso se agotan o se consumen.

Garantía: Seguridad al cumplimiento de una obligación o pago de una deuda.



Garantía Hipotecaria: Asegurar un crédito o el cumplimiento de una obligación, a través de un bien inmueble del deudor o de un tercero que responda en caso de vencimiento sin pago.

Garantía Prendaria: Asegurar un crédito o el cumplimiento de una obligación, a través de un bien mueble del deudor o de un tercero que responda en caso de vencimiento sin pago.

Gastos Operacionales: Costos que incurren en un proyecto.

Gastos de Producción: Costo incurrido para generar la producción, que se recupera tan pronto como se vende o consume la misma.

Inspección: Verificación ocular de un bien mueble o inmueble de un proyecto.

Interés: Es el costo del capital prestado.

Interés Diferencial: Es la diferencia que resulta de re

Nuda Propiedad: Bien inmueble en dominio pleno que no está siendo explotado por su propietario.

Nudo propietario: Persona que es propietaria de valores mobiliarios en común con otra u otras.

Objetivo: Finalidad o meta específica que se persigue a través de la ejecución de una labor definida.



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

Organizaciones Agropecuarias: Asociaciones formadas por productores agropecuarios organizados en Cooperativas y Asentamientos Campesinos, Juntas Agrarias de Producción, y otros legalmente constituidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Pagaré: Título valor que contiene una promesa incondicional de pagar por un tiempo estipulado una suma determinada de dinero dada por una persona llamada «subscriber» a otra que recibe el nombre de «beneficiario».

Pasivo: Conjunto de deudas, cargas u obligaciones que pesan sobre una economía individual o colectiva.

Pasivo Contingente: El que puede presentarse en un momento dado, dependiendo de factores futuros y a veces imprevisibles. Ejemplo: el papel comercial descontado en un banco, que si resulta impagado se convertirá en pasivo.

Período de Gracia: Tiempo que se concede sin asignación de cuotas de pago a capital en un crédito.

Pignorar: Tomar en garantía granos o productos almacenados.

Plan de Inversión: (Con respecto al crédito). Es un presupuesto que contiene el propósito del crédito descrito según rubro para la ejecución del proyecto.

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



Plan de Pago: Es la determinación en fecha y monto sobre el compromiso adquirido mediante un contrato de préstamo.

Plazos: Períodos que se fijan para el cumplimiento de un compromiso.

Política: Es la definición de normas, sistemas de valorización o de decisión que tiene la Institución para el logro de los objetivos.

Prescribir: Cesar una obligación.

Préstamo: Facilidad crediticia que se le da a un cliente de acuerdo a los términos y condiciones establecidos.

Presupuestar: Proyectar recursos necesarios para alcanzar determinados objetivos.

Procedimiento: Es la forma o el método que debe utilizarse para hacer una cosa.

Productor Agropecuario: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la actividad agropecuaria, ya sea que dependa de tales actividades o que éstas constituyan fuentes generadoras de sus ingresos.

Productor Agropecuario Directo: Toda persona natural que se dedique personalmente y/o con la ayuda del grupo familiar a las actividades agropecuarias, en fundos de su propiedad, posesión o alquiler.

**MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO**

Productores Individuales: Persona natural o jurídica que recibe crédito con recursos del Banco.

Productor Organizado: Persona legalmente constituida en un grupo o sociedad que recibe recursos del Banco.

Programa: Conjunto de proyectos a financiar.

Proindiviso: Cuando la propiedad de una cosa o un derecho pertenece en comunidad a varias personas en común sin división entre los mismos nos encontramos ante una situación de proindiviso.

Prórroga: Tipo de saneamiento que se concede para modificar una o dos cuotas en un plan de pago.

Proyecto: Plan de explotación agropecuario que contempla inversiones de capital fijo y de trabajo que sean viables, técnicas, económicas, financieras y administrativamente y que cumpla con los objetivos del programa.

Refinanciamiento: consolidación de deudas de un cliente del Banco.

Rentabilidad: Factibilidad técnica, económica y financiera de un proyecto.

Superávit: Resultado positivo de un ejercicio referido al presupuesto aprobado. Cuando los ingresos superan a los gastos o pagos



Subsidio: Es la diferencia en puntos entre la tasa fijada y la tasa preferencial a la que se preste.

Sujeto de Crédito: Llámese al individuo o agrupación que reúne las características exigidas por el Banco para recibir crédito.

Tasa a Cobrar: Porcentaje efectivo de interés que se cobra al prestatario, tomado como referencia la “tasa pactada” y la “tabla de intereses preferenciales” de la Superintendencia de Bancos.

Tasa (de Intereses): Costo del dinero que fijan las leyes para los préstamos.

Tasa Activa: Son los intereses que el Banco le cobra a los clientes.

Tasa Efectiva: Es la tasa nominal más cargos financieros que cobra el Banco.

Tasa Nominal: Es la pactada con el cliente, usualmente es la misma que la activa.

Tasa Real: Es la diferencia que resulta de la tasa nominal y la inflación.

Tasa de Referencia del Mercado Local: Es la tasa que resulta de adicionar varios puntos, hasta cuatro según la calificación y riesgo del crédito que haga el Banco, a la tasa de oferta del mercado interbancario de Londres a tres meses.

**MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO**

Tramitación: Son las diferentes etapas que requiere una solicitud de crédito antes de ser decidida.

Unidad Ganadera: Es el consumo de forraje de un animal.

Usufructo: Es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia y de restituirla a su dueño. El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes: el del nudo propietario y el del usufructuario. Tiene, por consiguiente, una duración limitada al cabo de la cual pasa al nudo propietario y se consolida con la propiedad.

Valor de Mercado: El precio existente como resultado de la acción de la oferta y la demanda de un bien o servicio.

Valor Nominal: Representa la cantidad declarada en la escritura del título.

Vencimiento: Es el cumplimiento de las fechas pactadas en el contrato, en la que debe efectuarse la cancelación parcial o total de la deuda.



LEYES, MODIFICACIONES Y ARTÍCULOS



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 2 DE JUNIO DE 1955 } Nº 12.679

—CONTENIDO—

<p>COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE Decreto Ley N° 2 de 24 de Mayo de 1955, por el cual se dictan medidas sobre hipotecas de bienes muebles y se deroga un Decreto-Ley.</p> <p>ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Decreto N° 255 de 25 de Noviembre de 1954, por el cual se autoriza la emisión y circulación de unos sellos postales. Decreto N° 267 de 27 de Noviembre de 1954, por el cual se hace un ascenso y un nombramiento. Decreto N° 285 de 27 de Noviembre de 1954, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se hace una restitución.</p> <p>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Resoluciones Nos. 1701, 1702, 1703 y 1704 de 24 de Febrero de 1954, por las cuales se expiden cartas de naturaleza provisional.</p> <p>MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Decreto N° 233 de 28 de Marzo de 1953, por el cual se hace un nombramiento. <i>Sección Segunda</i> Resolución N° 26 de 5 de Mayo de 1953, por la cual se concede un arriendo en lote de terreno. Resolución N° 37 de 9 de Mayo de 1952, por la cual se adjudica definitivamente la venta de un lote de terreno.</p> <p>MINISTERIO DE EDUCACION Decreto N° 1217 de 12 de Diciembre de 1953, por el cual se hace un ascenso.</p>	<p>Decreto N° 1118 de 14 de Diciembre de 1953, por el cual se modifica un decreto. Resolución N° 125 de 17 de Mayo de 1954, por la cual se restituye a una maestra en su puesto. <i>Secretaría del Ministerio</i> Resolución N° 484 de 27 de Agosto de 1954, por el cual se informa a unas señoras que pueden volver a ocupar sus cargos.</p> <p>MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS <i>Departamento Administrativo</i> Resoluciones Nos. 2872, 2873, 2874, 2875 y 2876 de 7 de Diciembre de 1953, por las cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.</p> <p>MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA Decreto N° 94 de 24 de Febrero de 1954, por el cual se hace un nombramiento. Resoluciones Nos. 1213, 1214 y 1215 de 17 de Octubre de 1952, por las cuales se hacen unos nombramientos. Resoluciones Nos. 1216 y 1217 de 17 de Octubre de 1952, por las cuales se aceptan unas renunciaciones. <i>Departamento Nacional de Salud Pública.—Bases de Narcóticos</i> Resoluciones Nos. 56-N de 13 y 56-N de 15 de Agosto de 1954, por las cuales se conceden permisos de importación. Decreto N° 59 de 7 de Julio de 1954, celebrado entre la Nación y la fuerza Gueira Torres Fajó. Avances y Ediciones.</p>
---	---

Comisión Legislativa Permanente

DICTANSE MEDIDAS SOBRE HIPOTECA DE BIENES MUEBLES Y DEROGASE DECRETO LEY

DECRETO LEY NUMERO 2 (DE 24 DE MAYO DE 1955)

"por el cual se dictan medidas sobre Hipoteca de Bienes Muebles y se deroga el Decreto Ley N° 16 de 22 de Septiembre de 1954".

La Comisión Legislativa Permanente,
CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo del Gobierno ha sometido a su consideración un Proyecto de Decreto-Ley sobre la materia enunciada arriba y,
Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo único: Se aprueba el proyecto de Decreto-Ley antes mencionado, en los siguientes términos:

DECRETO LEY NUMERO (DE DE DE 1955)

"por el cual se dictan medidas sobre Hipoteca de Bienes Muebles y se deroga el Decreto-Ley N° 16 de 22 de Septiembre de 1954".

El Presidente de la República,
en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el aparte "k" del Artículo 1° de la Ley N° 20 de 23 de Enero de 1955, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1° Se adiciona el Artículo 1557 del Código Civil con un inciso del tenor siguiente:

"3° Los Bienes Muebles susceptibles de ser específicamente determinados o individualizados y de ser descritos a suficiencia".

Artículo 2° La hipoteca de un Bien Mueble sujeta a éste al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad se constituye, conservando el deudor su posesión y uso.

Artículo 3° Para que un Bien Mueble sea gravado con hipoteca deberá estar libre de todo otro gravamen previo.

Artículo 4° No podrán ser objeto de hipoteca aquellos Bienes Muebles que por su naturaleza especial se hallan incorporados a un inmueble ya hipotecado. Aquellos Bienes Muebles previamente gravados que entran a formar parte de un inmueble no podrán ser objeto de la hipoteca que se constituye sobre éste.

Artículo 5° La hipoteca constituida sobre Bienes Muebles ya gravados o cuya constitución estuviera prohibida, será absolutamente nula y el Registro negará su inscripción.

Artículo 6° El deudor de una hipoteca constituida sobre un Bien Mueble no podrá vender, donar, pignorar, hipotecar o en cualquier forma enajenar o gravar el mueble.

Artículo 7° El contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre un Bien Mueble deberá contener:

- a) Los nombres de las partes y de sus representantes cuando a ello hubiere lugar.
- b) La suma dada en préstamo con los intereses estipulados, la forma y fecha en que se harán los pagos y cualquier otra condición lícita acordada entre las partes.
- c) Una descripción completa e individualizada de los bienes hipotecados, con indicación de su valor.
- d) La provincia y lugar donde quedará radicado el bien dado en garantía, y si la tenencia de



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

2

GACETA OFICIAL, JUEVES 2 DE JUNIO DE 1955

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: Rellenos de Barraza.—Tél. 2-3271 TALLERES: Rellenos de Barraza.—Tél. 2-3271
Apartado N° 3446 Imprenta Nacional.—Rellenos de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
*Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número sueldo: B/0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

este se confiere a otra persona, o al nombre completo de la misma, la cual también deberá firmar el Contrato.

Parágrafo: El término de duración de estos Contratos no podrá ser mayor de cuatro años y la rata de interés que se cobre no podrá ser mayor del 8% anual.

CAPITULO II

De la venta con Retención de Dominio

Artículo 12. Se entenderá como venta con retención de dominio o venta condicional: 1. Cualquier contrato de venta de bienes muebles mediante el cual la tenencia de los mismos se entrega al comprador al efectuarse el pago parcial o total del precio, o cumplirse cualquier otra condición u ocurrir cualquier contingencia determinada; y 2.—Cualquier contrato de depósito o arrendamiento de bienes muebles mediante el cual el depositario o arrendatario se compromete a pagar como precio o suma sustancialmente equivalente al valor de los bienes o mediante el cual el depositario o arrendatario puede adquirir el título de dominio sobre el bien depositado o arrendado al cumplirse los términos del contrato.

Comprador es la persona que compra o recibe en arrendamiento o depósito los bienes que son objeto de venta con retención de dominio o venta condicional, o quien le sucede en sus derechos".

"vendedor es la persona que vende o da en arrendamiento los bienes que son objeto de venta con retención de dominio, o quien le sucede en sus derechos".

Pueden ser objeto del contrato de venta con retención de dominio todos los Bienes Muebles susceptibles de ser específicamente determinados o individualizado y ser descritos a suficiencia con excepción de créditos, dinero y cosechas.

Artículo 13. Para que un Bien Mueble sea objeto del contrato de venta con retención de dominio debe estar libre de todo gravamen y el vendedor debe estar en capacidad de transferir su título de dominio al comprador.

Artículo 14. El contrato de venta con retención de dominio garantiza al vendedor, en caso de incumplimiento de parte del comprador, el derecho de recuperar la tenencia del bien materia del contrato donde quiere que esté, libre de gravámenes; y en caso de venta, la preferencia en el pago del saldo deudor con prelación a todo otro acreedor.

Artículo 15. Mediante el contrato de venta con retención de dominio el comprador adquiere la tenencia y el uso del bien y los conserva mien-

tras no incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones. No podrá el comprador vender, donar, pignorar, hipotecar o en cualquier forma enajenar o gravar el bien ni conferir su tenencia o uso a otra persona.

Artículo 16. El contrato de venta con retención de dominio deberá contener:

- Los nombres de las partes y de sus representantes cuando hubiera lugar a ello.
- El precio del bien objeto del contrato y el saldo deudor; la forma y fecha en que se harán los pagos y cualquier condición lícita acordada entre las partes.
- Una descripción completa e individualizada del bien objeto del contrato.
- La provincia o lugar donde quedará radicado el bien.
- La indicación de la patente comercial del vendedor.

Parágrafo: El término de duración de estos contratos no podrá ser mayor de cuatro años y la rata de interés que se cobre no podrá exceder del 8% anual.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores.

Sección Primera: Disposiciones Generales.

Artículo 20. Para los efectos del presente Decreto-Ley "Deudor" comprende no sólo el deudor hipotecario sino al comprador en los contratos de venta con retención de dominio y "Acreedor" comprende al acreedor y al vendedor en uno y otro caso.

Artículo 21. Los contratos de hipoteca sobre Bienes Muebles y de venta con retención de dominio deberán constar por Escritura Pública cuando la cuantía del préstamo o el saldo deudor de la compra-venta, según el caso, sea de B/. 4,000.00 o más. En los lugares que no sean Cabecera del Circuito Notarial, la escritura se otorgará ante el Secretario del Consejo Municipal. En los casos de suma menor que la expresada no es obligatoria la escritura pública pero la firma de los otorgantes deberá ser puesta o reconocida ante Notario Público o autoridad policiva, la que debe dar fé al respecto. Sin embargo, en las ventas con retención de dominio, cuando el saldo deudor sea menor de B/. 500.00 y el vendedor fuere un comerciante debidamente establecido, el contrato puede celebrarse por documento privado sin necesidad de autenticidad, pero en el documento se hará constar la inscripción de la patente comercial o industrial del vendedor. La cancelación, en cada caso, estará sujeta a las mismas formalidades exigidas para el otorgamiento del contrato.

Artículo 22. El deudor que conserva en su poder el bien lo usará sin menoscabar su valor y estará obligado a mantenerlo en buen estado y en condiciones de prestar servicio eficiente.

Artículo 23. Ningún Bien Mueble hipotecado o entregado bajo contrato de venta con retención de dominio podrá ser trasladado o removido de los límites de la provincia en que se hallare al momento de otorgarse el respectivo contrato, sin el consentimiento previo del acreedor, lo cual se hará constar en el respectivo contrato o en escrito separado. Respecto a Bienes Muebles que se identifiquen como equipo rodante es permisible su traslado de una provincia a otra, siempre que no se haga de manera permanente.



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

GACETA OFICIAL, JUEVES 2 DE JUNIO DE 1955

3

Parágrafo: Los Tesoreros Municipales en los casos de Hipotecas o Ventas con retención de Dominio que afectan a vehículos de motor, a solicitud de parte interesada, harán constar las condiciones en que se encuentran dichos bienes en los recibos de las placas que se expidan.

Artículo 24. El contrato de hipoteca de Bien Mueble o de Venta con retención de dominio se perfecciona mediante su otorgamiento, pero para que surtan efectos en perjuicio de terceros será necesaria su inscripción en el Registro Público.

Artículo 25. La inscripción se hará expresando los nombres de las partes; la cuantía del préstamo o el saldo adeudado por el comprador, según el caso; término del contrato y tasa de interés; la forma en que se efectuarán los pagos; la descripción de los bienes objeto del contrato con indicación de su valor y la provincia o lugar en donde quedarán radicados.

Quando la inscripción se verifique en virtud de escritura pública, se identificará dicha escritura. En los demás casos se acompañará copia del contrato, que debe estar o no autenticado según el Artículo 21 y que se archivará en el Registro para fines de referencia.

Artículo 26. Hasta tanto el Organismo Ejecutivo reglamente lo relativo a la inscripción de estos contratos, se destinarán dos libros para ello, llevándose el respectivo Índice.

Sección Segunda: Procedimientos.

Artículo 27. El vendedor tiene acción para recuperar la tenencia del bien en caso de mora, cuando el comprador que esté en mora no haya pagado la mitad del precio. Cuando el comprador moroso haya pagado más de la mitad del precio, el acreedor sólo puede pedir la venta del bien para que con su producto se pague su acreencia.

Artículo 28. Se entiende que hay mora del comprador:

A) Cuando antes de haber pagado la mitad del precio o del préstamo, según el caso, el deudor dejare de hacer alguno de los pagos acordados. Pero cuando el deudor hubiere pagado por lo menos la mitad, se le considerará en mora si hubiere dejado de hacer dos de los pagos acordados a sus respectivos vencimientos, o cuando se tratara del último pago.

B) Cuando el deudor dejare de cumplir en su oportunidad alguna de sus otras obligaciones, presumiéndose verídico lo aseverado por el vendedor respecto a la obligación incumplida.

Artículo 29. Presentada la demanda en forma legal con la prueba necesaria, el Tribunal, a solicitud del actor, decretará embargo y depositará provisionalmente el bien perseguido en manos del vendedor. De esa diligencia se dará cuenta al Registro Público para los efectos de las anotaciones marginales.

Artículo 30. El Tribunal podrá valerse de la intervención de la Guardia Nacional para que se efectúe el depósito.

Artículo 31. Efectuado el depósito, se notificará al comprador, si pudiese ser hallado y se le entregará copia de la demanda. Si la notificación no pudiere efectuarse dentro de los cinco días siguientes al depósito, el tribunal le enviará copia de la demanda y de la actuación por correo recomendado o expreso a su última dirección conocida, según la manifieste el vendedor.

Artículo 32. Dentro de los 10 días siguientes

a la notificación personal o a la fecha del envío de dichos documentos por correo el comprador puede hacer cesar el procedimiento dando cumplimiento a todas sus obligaciones en mora y pagando los gastos y costas de la ejecución y los intereses sobre las sumas adeudadas, si las hubiere.

Artículo 33. Muerto el deudor antes de ser notificado de la demanda, el tribunal, previa la comprobación correspondiente, nombrará un curador ad-litem con quien se surtirá el juicio hasta tanto comparezca el representante de la sucesión.

Artículo 34. Si el deudor hubiere abonado la mitad o más del precio del préstamo, según el caso, el tribunal decretará la venta del bien, con arreglo a los trámites del juicio ejecutivo; pero habrá un solo remate, para el cual servirá de base la suma adeudada más las costas y gastos. A falta de postor por dicha suma el bien será adjudicado al acreedor y se declararán extinguidas las obligaciones de las partes; a menos que el acreedor opte por lo indicado en el Artículo 36.

Artículo 35. Si lo abonado fuere menos de la mitad del precio o del préstamo, el bien será adjudicado al acreedor con la consiguiente extinción de todas las obligaciones del deudor, salvo en el caso siguiente.

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la demanda, el deudor puede exigir que el objeto sea vendido si con su petición deposita una suma adecuada para los gastos de la venta y afianza a satisfacción del tribunal el pago del saldo deudor al acreedor para el caso de que la venta no cubriera dicho saldo. Efectuada la venta y pagado el acreedor, se devolverá al deudor cualquier saldo a su favor.

Artículo 36. En los casos expresados en los dos Artículos anteriores queda a opción del acreedor exigir que el bien objeto del Contrato sea vendido de acuerdo con los trámites legales del juicio ejecutivo y seguir la ejecución contra el deudor si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir su acreencia, intereses y costas.

Artículo 37. En estos juicios no se admitirán tercerías coadyuvantes, excepciones ni otras defensas que las expresamente señaladas, en esta sección. Pero el comprador puede promover juicio ordinario contra el vendedor si se le hubiesen causado perjuicios por incumplimiento de los trámites señalados para la venta o recuperación de la tenencia del bien.

Artículo 38. Cuando se denunciare a un Jefe de Policía que dentro de su jurisdicción hay Bienes Muebles dados en venta con retención de dominio o en garantía hipotecaria que se hallan próximos a ser traspuestos, ocultados, vendidos y gravados en contravención del respectivo contrato, el referido funcionario levantará una investigación de los hechos o su tentativa, ocupará los bienes y los pondrá a órdenes del Juez competente. El acreedor está obligado a promover la respectiva demanda dentro de los tres días siguientes al en que los bienes fueron recibidos por el Juez, y si así no lo hiciera, ordenará al funcionario policivo que devuelva los bienes a quien le fueron ocupados.

Artículo 39. Al cumplimiento de las obligaciones del deudor, aún antes de vencerse el plazo estipulado, el acreedor estará obligado a extender



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

4

GACETA OFICIAL, JUEVES 2 DE JUNIO DE 1955

el documento de traspaso del título de dominio o de cancelación de la hipoteca con las mismas formalidades del contrato original; si no lo hiciera así, el deudor podrá verificar el pago por consignación, admitido el cual el Juez podrá comisionar al Secretario del Tribunal para que extienda el respectivo documento, que será acompañado de una copia de la resolución dictada. Dicho documento tendrá igual fuerza legal que si hubiere sido extendido por el acreedor.

CAPITULO IV

Penas

Artículo 50. El que, teniendo en su poder un Bien Mueble gravado con hipoteca o entregado con arreglo al contrato de venta con retención de dominio, lo destruya, mutile o permita su deterioro por falta del cuidado de un buen padre de familia, será responsable de delito contra la propiedad y sufrirá las sanciones que la Ley señala.

Artículo 51. El que grave o en otra forma disponga de un Bien Mueble gravado o entregado según se expresa en el Artículo anterior será responsable del delito de apropiación indebida y sufrirá las sanciones correspondientes.

Artículo 52. El que conyiniere en la venta de un Bien Mueble a sabiendas de no ser dueño del mismo o de no tener la capacidad legal para ello, o estando sujeto a gravamen el bien, y así también el que diere en garantía hipotecaria un Bien Mueble como si estuviere libre de gravámenes cuando no lo está y causare con ello perjuicios, será responsable del delito de estafa y sufrirá las sanciones correspondientes.

Artículo 53. En lo referente al presente Decreto-Ley será responsable de **desacato**:

a) El que oculte, traspase o en cualquier forma obstruya e impida el depósito del Bien Mueble cuyo embargo o depósito ha sido decretado.

b) El que, requerido para exhibir el bien objeto del contrato, rehusare hacerlo o rehusare dar información sobre su paradero o en cualquier otra forma obstaculizare su localización.

Artículo 54. Los responsables de desacato serán sancionados por el Tribunal con multa de B/. 5.00 a B/. 100.00 o arresto de uno (1) a treinta (30) días según la gravedad de la falta.

Artículo 55. Cumplida la pena por desacato, si el rebelde persistiera en su renuncia, el Tribunal podrá sancionarlo nuevamente, con aumento prudencial de la sanción; y así sucesivamente hasta que cese en su contumacia.

CAPITULO V

Disposiciones Finales.

Artículo 60. Los honorarios que tendrán derecho a percibir los funcionarios que intervengan para los efectos del presente Decreto-Ley serán los siguientes: Derechos Notariales:

Por autenticación de firmas B/. 1.00 (un balboa).

Derechos del Registro:

Por la inscripción de escritura o documento B/. 1.00 (un balboa).

Por nota marginal B/. 0.50 (cincuenta centésimos).

Por certificación B/. 0.50 (cincuenta centésimos).

Por cancelación de embargo o secuestro B/. 1.00 (un balboa).

Por asiento o cancelación B/. 1.00 (un balboa). Artículo 61. Este Decreto-Ley deroga en todas sus partes el Decreto-Ley N° 16 de 22 de Septiembre de 1954 y entrará a regir seis (6) días después de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

HERACLIO BARLETTA.

El Vice-Presidente,

Hugo Torrijos.

Los Comisionados,

Carlos Uribe.

José Arosemena Galindo.

Carlos Arrocha Barragán.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

AUTORIZASE LA EMISION Y CIRCULACION DE UNOS SELLOS POSTALES

DECRETO NUMERO 266

(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1954)

por el cual se ordena la emisión de cuatro millones de sellos postales de medio centésimo de balboa, para el servicio interior y exterior de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º) Que se han agotado totalmente los sellos postales de medio centésimo de balboa (B/. 0.01½), los cuales son de imperiosa necesidad para el porteamiento de la correspondencia de cuarta clase, papeles de negocio y propaganda comercial;

2º) Que de acuerdo con la tarifa vigente, el porte de medio centésimo de balboa se usa en el servicio internacional, para el correo de tercera clase que se envía a los países de la Unión Postal de las Américas y España;

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase la emisión y circulación de cuatro millones de sellos postales, de medio centésimo de balboa (B/. 0.01½), de acuerdo con las especificaciones siguientes:

a) Cuatro millones (4,000,000) de sellos ordinarios de medio centésimo de balboa (B/. 0.01½), color chocolate claro, el frente del edificio del Aeropuerto Internacional de Tocumen como motivo principal. Este sello llevará en la parte inferior del sello la leyenda República de Panamá; debajo del motivo principal "Aeropuerto Internacional de Tocumen"; en la esquina superior derecha la palabra "Correos"; en la esquina superior izquierto el valor; "½ centésimo". El tamaño será de 25 x 37 mm., con perforado de 12½ hue-



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

REPUBLICA DE PANAMÁ**LEY No. 4 DE 17 DE MAYO DE 1994**

“Por la cual se establece el sistema de intereses preferenciales al sector agropecuario y se toman otras medidas”

ARTICULO 1¹: Los préstamos locales destinados al sector agropecuario calificado y al sector agroindustrial exportador de productos no tradicionales, tendrán derecho a un descuento en la tasa de interés pactada con el banco o entidad financiera prestamista, los que serán reembolsados aplicándoles las retenciones que efectúen los bancos y entidades financieras por acciones que dispone la Ley.

Para tener derecho a tales descuentos, dichos préstamos se sujetarán a las siguientes condiciones:

1. Monto máximo por ciclo productivo por rubro: doscientos mil balboas (B/.200,000.00), con excepción de los préstamos que se otorguen a grupos asociativos de producción agropecuaria. En aquellas actividades del sector agropecuario calificado, que por su propia naturaleza no puede definirse su ciclo productivo, se entenderá como tal el término de un año.
2. Beneficiarios: personas naturales y jurídicas que tengan la condición de productores agropecuarios.
3. Actividades y fines: las que se indican en el Artículo 6 de la Ley 4 de 1994.
4. Número de operaciones: un solo préstamo por ciclo productivo por rubro por persona natural o jurídica.
5. Sanción: el incumplimiento de las condiciones aquí fijadas acarreará las sanciones establecidas en el Artículo 7 de la Ley 4 de 1994.

Los préstamos otorgados al Banco de Desarrollo Agropecuario por bancos y entidades financieras, tienen derecho al descuento de intereses establecido por este Artículo.



PARÁGRAFO TRANSITORIO²: Los préstamos locales destinados al sector agropecuario calificado, otorgados con arreglo a la legislación anterior, que estuviesen vigentes a la fecha de promulgación de esta Ley, mantendrán el descuento a la tasa de interés pactada con el banco o entidad financiera hasta la cancelación de la obligación. Dichos bancos o entidades serán reembolsados por los descuentos que efectúen en tal concepto, de conformidad con lo establecido en la Ley 4 de 1994.

ARTICULO 2³: En las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales, locales, mayores de cinco mil balboas (B/.5,000.00), concedidos por bancos y entidades financieras a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se incluirá y retendrá la suma equivalente al uno por ciento (1%) anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses. Igual retención aplicará para los

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994; por el Artículo 19 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995. Modificado por el Artículo 36 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009. ² Adicionado por el Artículo 24 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995. ³ Modificado por el Artículo 31 de la Ley No. 25 de 26 de agosto de 1994; por el Artículo 20 de la Ley No. 28 de 20 de junio de 1995, por el Artículo 128 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, y por el Artículo 5 de la Ley No. 35 de 31 de octubre de 2006. Modificado por el Artículo 37 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 110 de 26 de noviembre de 2013.

contratos de factoraje financiero con recurso en los que el uno por ciento (1%) de la retención se aplicará sobre el monto total de la factura cedida por el cedente a la entidad financiera.

El cincuenta por ciento (50%) de estas sumas ingresará al Tesoro Nacional para el pago de los tramos preferenciales que contemplan los préstamos hipotecarios preferenciales a que se refiere el artículo 3 de la Ley 29 de 2008; el doce y medio por ciento (12.5%) se remitirá al Banco de Desarrollo Agropecuario, el doce y medio por ciento (12.5%) se remitirá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el veinticinco por ciento (25%) restante al Fondo Especial de Compensación de Intereses que administrará la Superintendencia de Bancos de Panamá.

**MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO**

Quedan excluidos del cargo de la sobretasa equivalente al uno por ciento (1%) que se señala en este artículo⁴:

1. Los préstamos concedidos a las cooperativas que otorgan crédito a sus asociados y a los grupos asociativos de producción agropecuaria, reconocidos por la Ley 17 de 1997.
2. Los préstamos interbancarios, los préstamos garantizados con depósitos bancarios, los préstamos externos, el financiamiento a través de la emisión de bonos y valores, debidamente registrados ante la Comisión Nacional de Valores, así como los préstamos concedidos a las entidades financieras reguladas por la Ley 42 de 2001.⁵ La presente Ley tiene efectos sobre los créditos garantizados con depósitos bancarios que se hayan generado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 49 de 2009, y se ordena a las instituciones bancarias devolver la tasa del FECI que haya sido aplicada desde el 18 de septiembre de 2009 sobre los créditos garantizados con depósitos bancarios.⁶
3. Los préstamos concedidos a las empresas dedicadas a operar sistemas de tarjetas de crédito, siempre que estos fondos sean destinados a financiamientos directos que serán objeto, posteriormente, de la aplicación de la retención.
4. Los préstamos concedidos a personas jubiladas o pensionadas o personas de la tercera edad, según la define la Ley, cuando dichos préstamos se amorticen por descuento directo a sus pensiones o estén garantizados mediante gravámenes hipotecarios y/o anticréticos constituidos sobre inmuebles ocupados como residencia familiar habitual por dichos prestatarios.
5. Los préstamos convenidos como préstamos automáticos en pólizas de seguro de vida garantizados con el valor de la reserva matemática o valor de rescate cuyo producto se utilice para pagar las primas de la misma póliza de seguro de vida evitando su cancelación prematura.

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



6. Los contratos de préstamos, líneas de crédito o de factoring destinados a financiar, parcial o totalmente, la ejecución de contratos adjudicados de obras, bienes y/o servicios que realizan empresas contratistas del Estado, siempre que, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, este lo requiera y consienta con base en el fiel cumplimiento de la Ley 34 de 2008, de Responsabilidad Social Fiscal, y el interés social que represente el proyecto. Esta exención se aplicará solo en los casos en que el contratista cuente con respaldo de financiamiento, sobre el cual el Ministerio de Economía y Finanzas se reserva el derecho de desestimarlos como tal, cuando dicho financiamiento no sea acorde a los términos y condiciones usuales a lo que accede la República de Panamá en financiamientos con características similares.⁷

⁴ Modificado por el Artículo 37 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009.

⁵ Modificado por el Artículo 77 de la Ley No. 6 de febrero de 2005.

⁶ Modificado por el Artículo 31 de la Ley No. 69 de 6 de noviembre de 2009.

⁷ Adicionado por el Artículo 1 de la Ley No. 110 de 26 de noviembre de 2013.

7. Los contratos de factoring por un monto de hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00) celebrados por las micro, pequeña y mediana empresas debidamente registradas ante la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, siempre que puedan comprobar tal condición.⁸

PARÁGRAFO 1º: La Superintendencia de Bancos, después de constituir las reservas técnicas necesaria, destinará el fondo restante para los programas de fomento a la producción y de modernización a la actividad agropecuaria, correspondiéndole al Ministerio de Desarrollo Agropecuario el setenta y cinco por ciento (75%) y a las Cooperativas de crédito agropecuario el veinticinco por ciento (25%), mediante préstamos al uno por ciento (1%) de interés anual, según los términos y las condiciones que estas entidades acuerden con la Superintendencia de Bancos.

**MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO**

Los pagos que se efectúen de préstamos vigentes otorgados al Banco de Desarrollo Agropecuario, otorgados por la Superintendencia de Bancos antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, pasarán igualmente al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, siempre que haya exceso en la reserva técnica de la Superintendencia de Bancos.

PARÁGRAFO 2:¹⁰ La aplicación de la presente Ley será determinada por una comisión integrada por el Ministerio de Economía y Finanzas, el administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos y el Superintendente de Bancos o por la persona en quien se delegue la representación.

PARÁGRAFO 3: Los fondos acumulados del Fondo de Compensación de Intereses hasta el 31 de diciembre de 2008, que no constituyan reservas técnicas necesarias para la aplicación del Fondo de Compensación de Intereses, serán transferidos automáticamente al Tesoro Nacional a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Los fondos remanentes de cada semestre, que no constituyan reservas técnicas necesarias para la aplicación del Fondo de Compensación de Intereses, serán transferidos al Tesoro Nacional por la Superintendencia de Bancos, dentro de los diez días del mes siguiente al semestre vencido, con un informe que sustente las correspondientes reservas técnicas.

ARTICULO 3: A través del Fondo Especial de Compensación de Intereses, se asegurará el funcionamiento del beneficio establecido en esta Ley. El FECI contará con el personal técnico y administrativo necesario para la ejecución eficiente de sus funciones. Los gastos de administración y fiscalización se sufragarán con cargo a sus recursos.

ARTICULO 4: Para efectos de la presente Ley, son funciones y facultades de la Superintendencia de Bancos¹¹, las siguientes:

1. Acatar las instrucciones y decisiones de la comisión que establece el Parágrafo 2 del artículo 2 de esta Ley¹².

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



- ⁸ Adicionado por el Artículo 1 de la Ley No. 110 de 26 de noviembre de 2013.
- ⁹ Modificado por el Artículo 1 de la Ley 110 del 26 de noviembre de 2013.
- ¹⁰ Modificado por el Artículo 1 de la Ley 110 del 26 de noviembre de 2013.
- ¹¹ Ver el Artículo 226 de la Ley Bancaria.
- ¹² Modificado por el Artículo 38 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009.

2. Ordenar la constitución de las reservas técnicas que se requieran, que podrán mantenerse en depósitos a plazo fijo en el Banco Nacional de Panamá.
3. Concertar los préstamos al Banco de Desarrollo Agropecuario y a las Cooperativas de Crédito Agropecuario a que se refiere la presente Ley.
4. Requerir a los bancos, entidades financieras y prestatarios, en la forma y plazo que señale, la información necesaria para verificar la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias.
5. Verificar en los bancos, entidades financieras y prestatarios, el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones reglamentarias.
6. Nombrar al personal de administración y fiscalización del FECCI, señalar sus funciones y fijar su remuneración. Designar las personas con firma autorizada para manejar la cuenta del FECCI.
7. Imponer las sanciones establecidas por la presente Ley. Contra estas sanciones se admitirán los recursos de reconsideración y apelación ante la Superintendencia de Bancos¹³, y el recurso contencioso administrativo pertinente.
8. Fijar el monto específico del descuento de la tasa de interés a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley.
9. Fijar las tasas máximas de interés y de referencia para la aplicación práctica del descuento y reembolso a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley.

Hasta tanto la comisión no se pronuncie o dicte instrucción, la Superintendencia de Bancos seguirá ejecutando las políticas previamente establecidas por su institución para el manejo del Fondo Especial de Compensación de Intereses.



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

Las funciones y facultades contenidas en este artículo se aplican únicamente para la administración del Fondo Especial de Compensación de Intereses. Queda entendido que la Superintendencia de Bancos mantiene las funciones y facultades previstas en las leyes respectivas que rigen su funcionamiento.¹⁴

ARTICULO 5: Los bancos y entidades financieras requerirán, en los casos de préstamos sujetos a la tasa de interés preferencial, una declaración jurada del cliente sobre la utilización que se dará a los fondos facilitados con este beneficio. La consignación de una información falsa hará acreedor al responsable de las sanciones establecidas en el Artículo 7 de esta Ley.

ARTICULO 6: Califican para recibir el descuento en la tasa de interés a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, las siguientes actividades para los fines que se indican seguidamente:

ACTIVIDADES:

1. Agricultura
2. Ganadería
 - 2.1. Vacuna: de carne y de leche
 - 2.2. Porcina, ovina y caprina
3. Avicultura
4. Acuicultura¹⁵

¹³ Ver el Artículo 226 de la Ley Bancaria.

¹⁴ Adicionado por el Artículo 38 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009.

¹⁵ Modificado por el Artículo 23 de la Ley 58 de 28 de diciembre de 1995.

5. Silvicultura y forastería
6. Apicultura
7. Recolección de sal

**FINES:**

1. Adquisición de insumos:
 - 1.1. Bienes de capital
 - 1.2. Mano de obra
 - 1.3. Materia prima
 - 1.4. Otros
2. Siembra y labores agrícolas.
3. Mejoramiento de instalaciones productivas
4. Compra de animales.
5. Adquisición de terrenos destinados estrictamente a las actividades antes señaladas y ordenamiento territorial para el ejercicio de tales actividades.

ARTICULO 7: Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionadas con multa que oscilará entre dos mil balboas (B/.2,000.00) y quince mil balboas (B/.15,000.00), dependiendo de la gravedad de la infracción¹⁶.

El infractor quedará obligado a consignar en el Fondo Especial de Compensación de Intereses, toda suma que hubiere debido retener más los intereses correspondientes a la tasa del mercado local.

La Superintendencia de Bancos¹⁷ es la autoridad competente para imponer las sanciones establecidas en el presente Artículo. Las multas recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación de Intereses.

ARTICULO 8: Para la aplicación del Artículo 2 de la presente Ley, se consideran préstamos comerciales y personales locales:

**MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO**

1. Los préstamos nuevos concedidos en el territorio nacional, incluyendo las áreas de comercio internacional libre que posea u opere la Zona Libre de Colón o cualquier otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Se excluyen los regímenes de desarrollo concedidos mediante licitaciones internacionales¹⁸.
2. Todas las prórrogas, arreglos de pago, refinanciamientos o renovaciones de préstamos ya vigentes en el momento en que comienza a regir la Ley.
3. El uso parcial por parte del cliente de una línea de crédito a plazo indefinido o definido.
4. Los saldos o promedios diarios de las cuentas corrientes sobregiradas.
5. Los demás casos que especifique la Superintendencia de Bancos¹⁹ dentro de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

¹⁶Modificado por el Artículo 39 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009.

¹⁷Ver el Artículo 226 de la Ley Bancaria.

¹⁸Modificado por el Artículo 40 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009.

¹⁹Ver el Artículo 226 de la Ley Bancaria.

PARÁGRAFO²⁰: En los casos de préstamos personales y comerciales que a la entrada en vigencia de dicha Ley se encontraban sujetos a la retención, se les mantendrá la tasa original.

ARTICULO 9: Se exceptúan de la aplicación del Artículo 8 de esta Ley: Los préstamos personales y comerciales otorgados a personas de la tercera edad, jubilados y pensionados favorecidos por los beneficios establecidos por la Ley No. 6 de 16 de junio de 1987, modificada por la Ley No. 18 de 7 de agosto de 1989, la Ley No. 15 de 13 de agosto de 1992 y la Ley No. 37 de 10 de julio de 2001.

En los casos de préstamos plurales concedidos en forma solidaria, la aplicación de la exoneración procederá únicamente si todos los deudores solidarios reúnen la edad o las condiciones exigidas

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



por la Ley No. 6 de 16 de junio de 1987, salvo en los casos de codeudores solidarios, que sean cónyuges entre sí, en cuyo caso procederá la exoneración cuando cualquiera de ellos reúna la edad o las condiciones.

En los casos de préstamos plurales concedidos en forma mancomunada, la aplicación de la exoneración procederá únicamente respecto a los prestatarios que reúnan la edad o las condiciones exigidas por la Ley No. 6 de 16 de junio de 1987 en proporción a la cuota parte que corresponde al prestatario beneficiado y en favor de dicho prestatario.

También se exceptúan de la aplicación del Artículo 8 de esta Ley, los préstamos personales y comerciales otorgados a microempresas, sean éstas de personería natural o jurídica, siempre que comprueben estar inscritas en el registro empresarial a cargo de la Autoridad, mediante certificación expedida por ésta.²¹

Los fondos otorgados en calidad de préstamo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ser invertidos íntegramente en el giro normal del negocio.

ARTICULO 10: Para los efectos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, se entenderá por:

1. Bancos: Las entidades con licencia bancaria expedida por la Comisión Bancaria Nacional/Superintendencia de Bancos.
2. Entidades Financieras: Persona natural o jurídica que habitualmente opere sistemas de concesión de crédito en dinero que origine intereses, incluyendo expresamente las cooperativas de crédito agropecuario y al Banco de Desarrollo Agropecuario.
3. Préstamo: Toda extensión de facilidades crediticias a cualquier persona natural o jurídica.

4. Préstamos personales y préstamos comerciales: Los destinados a sectores distintos del agropecuario, industria, pesca artesanal, vivienda, entidades sin fines de lucro y sector público.
5. Tasa de referencia del mercado local (TRML): La tasa que resulta de adicionar un margen a la tasa libor a seis (6) meses, que será fijado semestralmente por la Superintendencia de Bancos²².

²⁰ Adicionado por el Artículo 32 de la Ley No. 25 de 26 de agosto de 1994.

²¹ Adicionado por el Artículo 29 de la Ley No. 33 de 25 de julio de 2000.

²² Ver el Artículo 226 de la Ley Bancaria.

6. Tasa de interés preferencial (TIP): La tasa que resulta de aplicar a la tasa de referencia del mercado local (TRML) el descuento fijado según la presente Ley.

ARTICULO 11: El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica, previa consulta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, reglamentará la presente Ley, especialmente, las condiciones bajo las cuales los préstamos serán objeto de la retención o del descuento de la tasa de interés, teniendo en cuenta las condiciones del mercado de dinero y las necesidades de los sectores afectados, así como el monto y el plazo del préstamo, la actividad, el fin y la región del destino.

ARTICULO 12: La presente Ley subroga la Ley No. 20 de 9 de julio de 1980 reformada por la Ley No. 28 de 15 de diciembre de 1983, reformada por la Ley No. 36 de 8 de noviembre de 1984; modificada por la Ley No. 23 de 30 de julio de 1991; los Artículos 1, 2 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 2 de julio de 1993; y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

ARTICULO 13: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 22

Referencia:

Año: 1952

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-02-1952

Título: SOBRE PRENDA AGRARIA

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11759

Publicada el: 21-04-1952

Rama del Derecho: DER. CIVIL, DER. AGRARIO, DER. PENAL

Palabras Claves: Prenda, Garantía civiles, Código Penal

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.928

Rollo: 55

Posición: 1112



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

A R O X L I X | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 21 DE ABRIL DE 1952 | **NUMERO 11.759**

- CONTENIDO -

<p>ASAMBLEA NACIONAL Ley N° 22 de 15 de Febrero de 1952, sobre Prenda Agraria.</p> <p>ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Departamento de Gobierno</p> <p>Resolución N° 41 de 12 de Marzo de 1952, por la cual se resuelve una consulta.</p> <p>Resolución N° 82 de 14 de Febrero de 1952, por el cual se hacen unas anotaciones.</p> <p>Resolución N° 85 de 14 de Febrero de 1952, por el cual se aprueba una resolución.</p> <p>Cacareto N° 24 de 1 de Abril de 1952, registrado entre la Nación y la Compañía Anónima Interoceánica de Panamá, S. A. Sociedad D. J. C. y F.</p> <p>Resolución Nos. 55, 58, 59 y 62 de 20 de Marzo de 1952, por las cuales se ordena (facultad condicional) a otros reos.</p> <p>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</p> <p>Decreto N° 1192 de 25 de Marzo de 1952, por el cual se hace una remoción.</p> <p>Decreto N° 1193 de 25 de Marzo de 1952, por el cual se hace un nombramiento.</p> <p>Resoluciones Nos. 347, 348 y 349 de 12 de Marzo de 1952, por las cuales se declara la calidad de sujeción por nacimiento. Departamento de Migración</p> <p>Resolución N° 4676 de 24 de Mayo de 1951, por el cual se autoriza la expedición de una visa.</p>	<p>Resolución N° 4677 de 27 de Mayo de 1951, por el cual se concede un permiso para salir, en el territorio nacional.</p> <p>MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO</p> <p>Decreto Nos. 750 y 751 de 3 de Abril de 1952, por los cuales se hacen unas resoluciones.</p> <p>Sociedad Privada</p> <p>Resolución N° 22 de 31 de Marzo de 1952, por la cual se resuelve una consulta.</p> <p>Resolución N° 241 de 3 de Febrero de 1952, por el cual se aprueba una pena.</p> <p>Resolución N° 243 de 3 de Febrero de 1952, por el cual se resuelve una consulta.</p> <p>Resolución N° 244 de 3 de Febrero de 1952, por el cual se resuelve un permiso de importación.</p> <p>Dono Maria Escobar</p> <p>Resolución Nos. 1227 y 1228 de 9 de Febrero de 1952, por las cuales se ordenan unas pericias.</p> <p>Cacareto N° 23 de 23 de Marzo de 1952, celebrado entre la Nación y el Sr. Joveriano Garcia.</p> <p>MINISTERIO DE EDUCACION</p> <p>Decreto N° 608 de 21 de Marzo de 1952, por el cual se resuelve una pericia.</p> <p>Resolución N° 29 de 23 de Marzo de 1952, por la cual se ordena definitivamente una materia.</p> <p>Actos y Edictos.</p>
--	--

ASAMBLEA NACIONAL

SOBRE PRENDA AGRARIA

LEY NUMERO 22 (DE 15 DE FEBRERO DE 1952) SOBRE PRENDA AGRARIA.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º—Para garantizar los préstamos que recibán, en dinero o en especie, podrán los agricultores o ganaderos, así como las entidades por ellos constituidas, pignorar, conservando la tenencia:

- a) Las Máquinas, aperos e instrumentos de labranza, así como las cosas destinadas a la explotación agrícola.
- b) Los animales de cualquier especie, y sus productos.
- c) Los frutos de cualquier naturaleza, cosechados o pendientes, así como la madera y arbolado.

No obstante su condición de propietario de las cosas pignoradas, al conservar el deudor la prenda en su poder, adquirirá el carácter de depositario retribuido, y las responsabilidades inherentes a tal condición legal, siéndole de aplicación, por lo tanto, las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Artículo 2º—Los bienes afectados en prenda, garantizarán al acreedor, con privilegio especial, el importe del préstamo, intereses y gastos, en los términos de los respectivos contratos y de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley. En caso de venta voluntaria o forzosa de los bienes constituidos en garantía prendaria, el producto de ello se distribuirá en la forma y el orden siguiente:

- 1) Pago de los gastos judiciales que se hu-

bieran ocasionado por el depósito, administración y remate de los bienes.

2) Pago de los impuestos fiscales que se adeuden sobre los mismos bienes.

3) Pago de los intereses y del capital del préstamo.

Sin embargo, la prenda agraria no afectará los derechos del propietario del suelo por un año de arrendamiento vencido, o la cantidad pagadera en especie por el uso o goce del terreno durante el mismo tiempo; además, con anterioridad a la constitución de la prenda.

Artículo 3º—No podrán ser pignorados los bienes a que se refiere la presente Ley, cuando por virtud de hipoteca constituida sobre la finca, de un contrato de prenda precedente o de cualquier otra obligación estén aquellos afectados por algún gravamen.

Artículo 4º—El contrato de prenda agraria podrá constituirse por escritura pública o privada; pero en ningún caso producirá efecto con relación a terceros, sino desde la fecha de su inscripción, la cual deberá verificarse por cualquiera de las partes dentro de los quince días siguientes a la celebración del contrato. La inscripción se verificará en la Oficina del Registro Público y en la Secretaría de la Gobernación de la Provincia respectiva, en un libro especial que se denominará "Libro Registro de Prenda Agraria", abierto para ese fin, con los demás libros auxiliares que determine el respectivo Decreto reglamentario que se dicte. Cuando el contrato de prenda agraria se haga constar en documento privado, se extenderá en un noble ejemplar, uno para cada parte contratante, y en caso de pérdida o extravío del certificado original de prenda que el Registrador habrá de expedir al acreedor, podrá este funcionario expedir un nuevo certificado, dejando al pie del mismo constancia clara de esta circunstancia y notificando al deudor sobre el particular.



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

2

GACETA OFICIAL. LUNES 21 DE ABRIL DE 1952

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JORGE E. FRANCO E.

Encargado de la Dirección

Teléfono 12818

OFICINA: Calle de Sorrento—TE 24271 TALLERES: Calle de
Aparicio N° 411. Imprenta Nacional—Calle de
Barrera.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26
PARA SUSCRIPCIONES, VER SE ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Miembros: 5 pesos: Na. la República: \$7, 656.—Exterior: \$7, 150
En año: En la República \$7, 100.—Exterior \$7, 1250

TODO PAGO ADELANTADO

Número venta: E/2 M.—Substancie en la oficina de venta de Impresos
Oficinales, Avenida Norte N° 5.

Artículo 5º.—En la escritura de constitución de la prenda se hará constar:

- 1) El nombre y apellido o razón social del prestamista y del prestatario; la nacionalidad, edad, profesión, estado civil y domicilio de los contratantes o de sus representantes, en su caso.
- 2) La cuantía del préstamo y la del interés estipulado, que no podrá ser mayor del siete por ciento anual; la fecha de vencimiento de aquel y de éstos; lugar donde habrá de efectuarse el pago y la circunstancia de quedar asegurado el cumplimiento de la obligación garantizada y el abono de la cantidad que se señale para costas y gastos con los bienes que se pignora.
- 3) La aplicación agraria a que se destina el dinero o la cosa prestada.
- 4) Relación detallada de los bienes en que consiste la garantía, señalando su naturaleza, valor, cantidad, estado y demás circunstancias que sirven para individualizarlos o identificarlos con arreglo a las prácticas establecidas respecto de los mismos, debiendo determinarse, cuando se trate de bienes que han de permanecer siempre en el mismo inmueble, aquel en que se hallaren, y, en otro caso, como en el de ganados, aperos y demás implementos propios de la actividad agrícola o ganadera, el lugar o lugares en que se hallen ordinariamente para su utilización.
- 5) El nombre y circunstancias de la persona en cuyo poder se encuentren ocasionalmente los bienes pignoralos, si no fuere el mismo pignoralante, la cual deberá comparecer en el documento por sí o por medio de representante debidamente autorizado, debiendo, en otro caso, notificarse al contrato celebrado con expresión de todas sus circunstancias.
- 6) El precio a que dichos bienes, individualmente o en conjunto, han de ofrecerse en subasta, en el caso de incumplimiento de la obligación que se garantiza.
- 7) La entrega del capital prestado, cuyo plazo de devolución no podrá exceder de cuatro años.
- 8) La conformidad del prestamista con que, en el caso de incumplimiento de la obligación, se proceda a la venta judicial en pública subasta de los bienes pignoralos, y del deber que contraen las responsabilidades penales contingentes, si no lo cumpliere, de tener para tal caso dichos bienes a la disposición del adjudicatario o adjudicatarios en las subastas que se celebren, o del acreedor, en su caso.
- 9) La declaración del prestatario respecto de que los bienes dados en prenda no se hallan

afectados al cumplimiento de ninguna otra obligación.

10) La clase de contrato, cuando el prestatario tenga el carácter de arrendatario, que haya celebrado con el propietario de la finca, no pudiendo pignorar, al tratarse de aparcería, sino la parte proporcional de los frutos que le correspondan. Los bienes afectados con prenda agraria, cuya tenencia conserve el deudor, habrán de estar asegurados por cuenta de éste, debiendo hacerse constar en el documento acreditativo del préstamo los riesgos asegurados, el monto del seguro, y el nombre de la Compañía aseguradora, que deberá ser de reconocida solvencia. Este seguro no aprovechará en ningún caso al acreedor hipotecario en perjuicio del acreedor pignoralicio.

11) Lugar y fecha en que el documento se otorga, con la firma de los contratantes.

Artículo 6º.—Verificada la inscripción en el Registro, el encargado del mismo entregará al acreedor un "certificado de prenda" en el que hará constar el nombre de los contratantes, importe y fecha de vencimiento del préstamo con determinación de los intereses fijados, especie, cantidad, y localización de las cosas dadas en prenda y fecha de la inscripción. Tratándose de ganados o de productos de la ganadería, dichos certificados especificarán la clase de ganado, grado de maduración, número, edad, sexo, marca, hierro o señal que los distingue, y en cuanto a los productos, su especie, calidad, peso y número.

Artículo 7º.—El certificado de prenda que el encargado del Registro expida al acreedor pignoralicio podrá ser negociado por éste por medio del endoso. En tal caso el endosatario adquirirá todos los derechos que correspondan al endosante. El endoso contendrá:

- 1) Nombre y apellido, o razón social, y domicilio del endosatario.
- 2) El concepto en que el endosante se declara reintegrado del crédito.
- 3) El lugar y la fecha del endoso y la firma del endosante con la del Secretario de la Gobernación de la Provincia respectiva, o de dos testigos de conocimiento.

El endoso no producirá efecto alguno respecto del deudor ni de terceros, sin su correspondiente inscripción en el Registro y en la Secretaría de la Gobernación de la provincia donde se hallen los bienes.

Artículo 8º.—El deudor podrá usar los bienes pignoralos que conserve en su poder sin menoscabo de su valor, y estará obligado a realizar los trabajos y gastos necesarios para su conservación, reparación y administración, así como para la recolección en su caso. Para que el deudor pueda trasladar los bienes pignoralos fuera del lugar de la explotación agrícola o pecuaria en que se hallaren en el momento de la celebración del contrato, deberá obtener permiso escrito del acreedor, indicándole con precisión el lugar adonde van a ser trasladados. Cuando dicho traslado tenga carácter permanente, deberá ser comunicado por el deudor al Registro y a la Secretaría de la Gobernación de la provincia para que se haga la debida anotación al margen de la inscripción. La infracción de esta disposición constituirá presunción de fraude, pudiendo el acreedor solicitar del Juez del Circuito respectivo el embargo de los bienes para la cancelación



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

GACETA OFICIAL, LUNES 21 DE ABRIL DE 1952

3

de la prenda, o que los mismos sean devueltos al lugar en que se hallaban. Si el traslado de los bienes pignoralos fuese temporal, proponiéndose el deudor hacerlos regresar al lugar en que se hallaban, sólo deberá comunicarlo a la Secretaría de la Gobernación de la provincia a los efectos de la anotación de la provincia a los efectos de la anotación marginal, una vez obtenido el oportuno permiso escrito del acreedor.

Artículo 9º.—Cuando el deudor pignoralos hubiere mal uso de los bienes dados en prenda, descuidando su conservación o los deteriorase, siendo el deterioro de consideración, podrá exigir el acreedor la devolución de la cantidad prestada o la inmediata venta de la prenda, sin perjuicio de las demás responsabilidades, en su caso.

Artículo 10º.—Si los bienes sobre los cuales se constituye la prenda pertenecieran a explotaciones agrícolas o ganaderas situadas en lugares pertenecientes a provincias distintas, las inscripciones y anotaciones que procedan se verificarán en la Secretaría de la Gobernación de cada una.

Artículo 11º.—En caso de fallecimiento del deudor tendrá derecho el acreedor a solicitar que un tercero se constituya en depositario de los bienes pignoralos. El procedimiento que habrá de seguirse para ello se reducirá a acreditar ante el Juzgado de Circuito, o Municipal, según que la cuantía del préstamo sea o no mayor de quinientos balboas, la existencia del contrato de prenda y la defunción del deudor. Sin más trámite, el Juzgado decretará la constitución del depósito en poder del tercero que el acreedor designe, que habrá de ser necesariamente uno de los herederos del deudor, si los tuviere y fuera alguno de ellos mayor de edad. Cuando sean menores de edad se constituirá depositario a la persona que aparezca, por lo pronto, encargada del cuidado de los menores, hasta que si designárase tutor, se encargue éste del depósito. Si el deudor no tuviere herederos, el Juez designará depositario, con la aprobación del acreedor, a un vecino honorable del lugar.

Artículo 12º.—Los bienes sobre los que se constituye la prenda podrán ser enajenados por el deudor; pero no podrá verificarse la entrega de ellos al comprador, sin que esté cubierto totalmente el crédito garantizado, con los intereses correspondientes, debiendo hacerse constar el pago al pie o al dorso del certificado de prenda, en nota suscrita por el acreedor. El certificado, con la nota de recibo suscrita por el acreedor será entregado al deudor como comprobante del pago efectuado y para la cancelación de las inscripciones del contrato de prenda hechas en el Registro de la Propiedad y en la Secretaría de la Gobernación de la provincia.

Cuando el precio convenido para la venta realice por el deudor sea inferior al total importe del crédito, el acreedor tendrá derecho preferente para adquirir por dicho precio los bienes de que se trata, subsistiendo su crédito por la diferencia entre éste y aquel.

Artículo 13º.—La venta de inmuebles cuya cosecha pendiente, productos o árboles, estén constituidos en prenda debidamente registrada, no comprenderá la tradición de dichos bienes, a menos que el adquirente pague el crédito garantizado.

Artículo 14º.—Mientras se halle en vigor el contrato, el acreedor podrá comprobar la existencia

de los bienes pignoralos e inspeccionar el estado de los mismos. La resistencia del deudor al cumplimiento de esta obligación, después de haber sido requerido para ello ante el Secretario de la Gobernación de la provincia donde el contrato se haya inscrito, dará lugar a que la obligación se considere vencida.

En el contrato podrá estipularse que el deudor pasará al acreedor, periódicamente, una descripción del estado de los bienes pignoralos, así como una relación de la forma de venta de los granos y productos en las épocas convenientes, siempre sobre la base de que el precio de la venta se aplicará al pago de la deuda, según lo establecido en el artículo 12.

Artículo 15º.—El deudor podrá, en cualquier tiempo, librar los bienes dados en prenda agraria, pagando la suma adeudada con sus intereses, debiendo, para quedar liberado de la obligación contraída, obtener del acreedor el certificado expedido por el Registro, con la correspondiente nota de recibo.

Si el acreedor se negare a recibir la suma prestada o fuese desconocido, porque resultare ser un endosario que no hubiera ejercitado el derecho de inscribir su endoso en la Secretaría de la Gobernación de la provincia ni en el Registro Público, el deudor podrá consignar judicialmente la suma debida, quedando en ese caso libres de gravamen los bienes pignoralos. Si la consignación fuere lugar antes del vencimiento del plazo, deberá comprender los intereses hasta dicho vencimiento, a menos que otra cosa se hubiere pactado al respecto en el contrato de constitución de la prenda. La cancelación de la inscripción la hará el encargado del Registro y el Secretario de la Gobernación de la provincia respectiva, mediante la presentación que se haga a dichos funcionarios de una certificación del Juez de Circuito o Municipal, según que la cuantía de la deuda exceda o no de quinientos balboas, ante quien se haya efectuado la consignación, en que conste ésta, la notificación al acreedor, si pudo efectuarse, y la aceptación expresa, o tácita, de éste. Puede también cancelarse la inscripción en cualquier tiempo, a solicitud del deudor, con la presentación del certificado de prenda endosado a éste por el último tenedor, o con la nota de pago suscrita por el acreedor a que se refiere el artículo 12.

Artículo 16º.—Vencido el plazo estipulado para el pago de la cantidad debida, no habiéndose efectuado, el acreedor podrá solicitar del Juzgado de Circuito la venta judicial de los bienes pignoralos con citación del deudor. Si el valor en venta de dichos bienes no alcanzare a cubrir el importe del crédito, intereses y gastos de todo género, el acreedor conservará su derecho contra el deudor por la diferencia.

Artículo 17º.—Cuando en el contrato de prenda agraria se hubiere estipulado que el deudor cancelará la obligación por medio de pagos parciales y periódicos, la falta de pago por parte del deudor, de dos plazos consecutivos en las fechas en que debiera hacerlo, autoriza al acreedor para solicitar y obtener del Juzgado de Circuito respectivo el embargo de los bienes para la cancelación de la prenda, con el abono de los intereses que faltaren hasta el vencimiento del plazo originalmente pactado.

Artículo 18º.—El certificado de prenda agraria

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



4

GACETA OFICIAL. LUNES 21 DE ABRIL DE 1952

presta mérito ejecutivo, tanto cuando se ejercita la acción personal contra el deudor y los endosantes, como cuando se ejercita la acción real contra el tenedor de la cosa o cosas pignoras, para hacer efectivo su privilegio sobre la prenda y, en su caso, sobre la suma del seguro, y para exigir del deudor y endosantes el pago de la obligación, intereses, gastos y costas. La acción se promoverá, en todo caso, ante el Juez de Circuito del lugar convenido para el pago, del domicilio del deudor, o del lugar donde estén situados los bienes, a opción del acreedor.

Artículo 19.—La acción ejecutiva del certificado de prenda agraria y la venta de los bienes pignorados serán sumaria y verbal, no admitiéndose más que las siguientes excepciones:

- 1) Falsedad del documento original constitutivo de la prenda.
- 2) Pago.
- 3) Error de cuenta.

En los casos de muerte, incapacidad, ausencia, concurso o quiebra del deudor, la acción se iniciará y continuará con los respectivos representantes legales, y si estos no se presentaren en el juicio después de ocho días de citados personalmente, el Juez les nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá la causa.

En ningún caso podrán transcurrir más de veinte días entre la presentación de la demanda y el remate de los bienes pignorados.

Artículo 20.—Para conservar sus derechos contra los endosantes, el tenedor del certificado deberá iniciar su acción sobre los bienes pignorados dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de la obligación prendaria, y una vez liquidada ésta, y aplicado al pago de ella el producto de los referidos bienes, podrá aquel dirigir su acción por el saldo, si lo hubiere, contra el deudor y endosantes, a la vez o sucesivamente, en las condiciones establecidas para los deudores solidarios, pudiendo pedirse embargo preventivo en caso de notoria desvalorización de la prenda. Entablada la acción no se admitirán tercerías de dominio ni de mejor derecho sobre los bienes afectados al contrato, con excepción de las que correspondan al privilegio del propietario del suelo por el precio del arrendamiento a que se refiere el artículo 2.

Artículo 21.—Es nula toda convención que faculte al acreedor para apropiarse de los bienes dados en prenda fuera del remate judicial, o que implique renuncia del deudor a los trámites legales de la vía ejecutiva, en caso de falta de pago.

Artículo 22.—El deudor que abandone las cosas dadas en prenda agraria o que descuide su conservación, con daño del acreedor, incurrirá en la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión, según la importancia del daño y el grado de malicia, sin perjuicio de las responsabilidades que en tales casos incumben al depositario.

Artículo 23.—El deudor que disponga de las cosas dadas en prenda como si no estuvieran gravadas, o que constituya prenda sobre bienes ajenos asegurando serlo propios, o sobre estos como libres estando gravados, incurrirá en pena de prisión de uno a tres años, si el perjuicio no excediere de cinco mil cócollos, pasando de

esta suma, la pena podrá elevarse hasta cinco años. Si el daño fuere inferior a quinientos balboas, se aplicará la pena de acuerdo con la graduación del artículo anterior.

Artículo 24.—A los efectos de esta Ley, los honorarios que tendrán derecho a percibir los funcionarios que en la misma se mencionan son los siguientes:

Por la inscripción en el Registro de los contratos de prenda agraria, expedición de certificados de prenda, anotación de endoso de los mismos y asientos de cancelación, un balboa. Por anotaciones marginales y certificaciones en que conste la existencia o no de prenda sobre determinados bienes, cincuenta centésimos.

Por la inscripción en la Secretaría de la Gobernación de los contratos de prenda, endoso de los certificados y asientos de cancelación, un balboa. Por anotaciones marginales, cincuenta centésimos.

Artículo 25.—Quedan derogadas todas las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio sobre prenda que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 26.—Los artículos 21 y 22 de esta Ley quedan incorporados al Código Penal.

Artículo 27.—La presente Ley empezará a regir noventa días después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FABREGA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 15 de Febrero de 1952.

Ejecútase y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MIGUEL ANGEL ORDÓNEZ.

NOTA.—Esta ley se publica nuevamente por haberse publicado anteriormente con error.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RESUELVESE UNA CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 41

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 41.—Panamá, 12 de Marzo de 1952.

El señor Reinaldo Fernández Isaza, portador de la cédula de identidad personal N° 47-25470, ha consultado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, si los Inspectores de Vigilancia Fiscal en Cúcuta, tienen mando y jurisdicción y si éstos debieron separarse de sus respectivos cargos tres meses antes de las



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

G.O. 24317**ASAMBLEA LEGISLATIVA, REPUBLICA DE PANAMA
LEY No. 24**

De 4 de junio de 2001

**Que adopta medidas para apoyar a los productores agropecuarios
afectados por las condiciones climatológicas adversas
y otras contingencias****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

Artículo 1. Se crea el Fondo Especial para Créditos de Contingencias (FECC), para conceder préstamos agropecuarios, por conducto del Banco de Desarrollo Agropecuario o del Banco Nacional de Panamá.

Artículo 2. El propósito de estos préstamos es brindar asistencia financiera a los productores agropecuarios afectados por condiciones climatológicas adversas, por abruptas caídas de los precios del mercado o por la necesidad de apoyarlas actividades afectadas para hacerle frente a la contrapartida privada de la reconversión.

Artículo 3. Este Fondo se alimentará de créditos adicionales financiados con letras del Tesoro, autorizadas por el órgano Ejecutivo, y debidamente aprobados por la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. También podrá alimentarse con las partidas presupuestarias que se incluyan en el Presupuesto General del Estado de los próximos años fiscales, con los recursos del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECCI) no utilizados en cada ejecución fiscal y con la recuperación de los préstamos que se otorguen al amparo de esta Ley.

Para la presente vigencia fiscal, el Fondo (FECC) tendrá un monto inicial de quince millones cuatrocientos mil balboas (B/.15,400,000.00).

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



Artículo 4. Los préstamos que se concedan en virtud de esta Ley se amortizarán en un plazo de hasta siete años, con un interés anual de hasta cinco por ciento (5%) sobre saldo como tasa efectiva, incluyendo los gastos bancarios; y tendrán un periodo de gracia de dos años en el pago del capital.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, solamente se podrá exigir como garantía, de manera exclusiva, las futuras cosechas, la fianza personal del productor prestatario o de las cooperativas de producción agropecuaria. Estos créditos se darán sin tomar en consideración otras obligaciones crediticias de los productores con entidades estatales.

Artículo 6. La aplicación de la presente Ley estará a cargo de una Comisión integrada por:

1. El Ministro de Desarrollo Agropecuario, o el representante que él designe, quien la presidirá;
2. El Ministro de Economía y Finanzas o el representante que él designe;
3. El Presidente de la Comisión de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa;
4. El Contralor General de la República o quien él designe; y

G.O. 24317

5. Un representante de los productores agropecuarios, seleccionado de su representación ante la Junta Directiva del Banco de Desarrollo agropecuario.

Artículo 7. La Comisión de que trata el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar la lista de productores afectados;
2. Precisar la superficie afectada; y
3. Cuantificar las pérdidas por productor

**MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO**

Artículo 8. Dentro de los diez días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se pondrán a disposición del Banco de Desarrollo Agropecuario o del Banco Nacional de Panamá los recursos necesarios para su cumplimiento.

Artículo 9 (transitorio). Se autoriza otorgar préstamos para los siguientes rubros:

1. **Arroz en seco.** Hasta cinco millones ochocientos mil balboas (B/.5,800,000.00), para financiar a los productores de arroz que fueron afectados por las condiciones climatológicas durante el año dos mil. El monto de cada préstamo no será mayor de cien mil balboas (B/.100,000.00) por productor.

El monto de cada préstamo se determinará de la siguiente manera: cuando el rendimiento por hectárea sea inferior al promedio de noventa y cinco (95) quintales por hectárea en la provincia de Chiriquí y de ochenta y cinco (85) quintales por hectárea para el resto del país, se le prestará hasta diez balboas (B/.10.00) por cada quintal hasta completar los promedios arriba señalados.

2. **Banano.** Hasta cuatro millones de balboas (B/.4,000,000.00) que serán prestados así:
 - a. Hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00) para financiar las deudas que los productores independientes de banano mantienen por concepto de morosidad en el pago de las cuotas de seguro social, seguro educativo, impuesto sobre la renta, pensiones alimenticias, descuentos efectuados a los empleados por créditos y cuota sindical. Los pagos correspondientes a las cuotas de seguro social, seguro educativo e impuesto sobre la renta se remitirán directamente a la Caja de Seguro Social.

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



El productor que no cubra su deuda laboral no podrá tener acceso a los créditos contemplados en el literal b de este artículo.

- b. Hasta tres millones de balboas(B/.3,000,000.00) para financiar las deudas con proveedores de insumos agropecuarios.
3. **Palma de aceite.** Hasta un millón doscientos mil balboas (B/.1,200,000.00) para financiar el diferencial entre el precio de venta y los costos de producción del racimo de fruta fresca, resultante de la reducción de precios en el mercado y los efectos de fenómenos climatológicos adversos en la producción de este rubro, distribuidos así:

G.O. 24317

- a. Hasta trescientos sesenta mil balboas (13/.360,000.00) para la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresa Asociativa Productora de Aceite de Chiriquí (COPEMAPACHI).
 - b. Hasta trescientos veinte mil balboas (13/.320,000.00) para la Cooperativa de Servicios Múltiples Corozo Palmito (COPAL).
 - c. Hasta quinientos veinte mil balboas (13/.520,000.00) para la Cooperativa de Servicios Múltiples General Omar Torrijos Herrera (COOPEGOTH).
4. **Café.** Hasta cuatro millones de balboas (B/.4,000,000.00) para financiar el diferencial entre el precio de venta y los costos de producción del café, resultante de la reducción de los precios de este producto en el mercado y de fenómenos climatológicos adversos en la producción de este rubro.
 5. **Plátano.** Hasta cuatrocientos mil balboas (B/.400,000.00) para financiar las pérdidas por condiciones climatológicas.

**MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO**

Artículo 10. El órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de diez días, contado a partir de su promulgación.

Artículo 11. Esta Ley es de orden público y de interés social y, por lo tanto, tiene efecto retroactivo.

Artículo 12. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



G.O. 24317

LEY No.25

De 4 de junio de 2001

Que dicta disposiciones sobre la política nacional para la transformación agropecuaria y su ejecución**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA****DECRETA:****Capítulo I****Objetivo General y Definiciones**

Artículo 1. La política nacional para la transformación agropecuaria consiste en la definición del conjunto de objetivos, mecanismos, instrumentos, procedimientos, medidas y acciones específicas debidamente justificados y que serán enunciados, adoptados, ejecutados, supervisados y evaluados rubro por rubro.

Artículo 2. El objetivo general de esta política es brindarle apoyo administrativo, laboral, financiero y de servicio al productor agropecuario, en el proceso de adaptación a las nuevas condiciones de su entorno cambiante y de modernización de sus actividades, con el propósito de mejorar la productividad, competitividad y desarrollo integral de las actividades del sector agroalimentario, agroindustrial y agroexportador, en el contexto del corto, mediano y largo plazo, a fin de que pueda alcanzar una producción, comercialización y transformación sostenible que contribuya al crecimiento económico y al desarrollo nacional, así como para que pueda competir exitosamente en el mercado local y en los mercados externos.

Artículo 3. La formulación, ejecución y evaluación de la política nacional para la transformación agropecuaria será un proceso activo y dinámico, en el cual participarán entidades del sector público y privado, incluyendo las organizaciones agropecuarias.

Artículo 4. Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

1. **Asistencia financiera directa.** Aporte directo parcial de recursos no reembolsables que el Estado brinda a los productores agropecuarios y a los

ASAMBLEA LEGISLATIVA, REPUBLICA DE PANAMA



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

G.O. 24317

trabajadores rurales, para realizar sus actividades productivas, con el propósito de contribuir a la transformación de las estructuras agropecuarias del país.

2. *Beneficiarios.* Personas naturales o jurídicas que participan en el proceso y en los programas para la transformación agropecuaria, sujetos de préstamos blandos y/o asistencia financiera directa.
3. *Comercialización.* Proceso mediante el cual se canaliza la producción agropecuaria hacia el mercado, al establecer un flujo efectivo, dinámico e ininterrumpido de bienes y servicios agropecuarios.
4. *Competitividad.* Capacidad de una actividad productiva de innovar y mejorarse constantemente, para ingresar y participar con éxito en el mercado interno y externo en materia de precio y calidad.
5. *Contrapartida de la asistencia financiera directa.* Suma que, formando parte del préstamo blando, es reembolsada por el prestatario al Fondo objeto de esta Ley.
6. *Gestión administrativa.* Asistencia financiera directa para fortalecer a los productores y/o organizaciones agropecuarios en los aspectos administrativos y de mercadeo.
7. *Organizaciones agropecuarias.* Se refiere a las organizaciones gremiales, ya sean de autoconsumo, micro, pequeños, medianos y grandes productores y trabajadores rurales, tales como cooperativas, asentamientos, sindicatos y asociaciones.
8. *Préstamos blandos.* Recursos financieros otorgados como contrapartida de financiamiento de las inversiones para la transformación agropecuaria, en términos y condiciones especiales de garantías, tasas de interés, periodos de gracia y plazos que se adaptan a las necesidades de financiamiento de cada cultivo, así como de las actividades pecuarias, salinas, agroindustrias, comercialización y agroexportación, y que permite la capitalización de las empresas agropecuarias.
9. *Productividad.* Aumento en los volúmenes de producción por unidades de factores e insumos utilizados en dicha producción.
10. *Rubro.* Se refiere a un producto específico o actividad agropecuaria.
11. *Transferencia de tecnología.* Incorporación de nuevas prácticas y métodos de producción, que resulten en el aumento de la productividad de las actividades agropecuarias.

ASAMBLEA LEGISLATIVA, REPUBLICA DE PANAMA

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



G.O. 14317

12. *Transformación agropecuaria.* Proceso de cambios en los sistemas de producción, mercadeo, financiamiento, administración, capacitación y adiestramiento de productores y trabajadores involucrados en las actividades agropecuarias, propiciados por la adopción de políticas, acciones y medidas específicas que promuevan y resulten en la modernización de dichas actividades.

Capítulo II

Objetivos Específicos y Resultados Esperados

Artículo 5. La política nacional para la transformación agropecuaria tiene los siguientes objetivos específicos:

1. Propiciar el crecimiento sostenido de las actividades agropecuarias del país, con miras a ampliar su contribución sectorial a la generación de empleos y ala distribución de ingresos rurales, protegiendo la biodiversidad y los recursos naturales.
2. Mejorar la eficiencia económica de las diferentes etapas del proceso de producción y mercadeo, tanto en insumos como en productos y su calidad.
3. Lograr una activa y eficiente participación de las entidades públicas y privadas, en el proceso de transformación agropecuaria del país.
4. Elevar la calidad de vida de los productores de autoconsumo, en busca de su mayor incorporación al mercado.
5. Promover la reducción de los costos unitarios de los principales cultivos alimentarios e industriales de difícil sustitución, con el propósito de mantener la competitividad respecto a los productos importados.
6. Promover la reducción de los costos unitarios de los principales productos de exportación, para mejorar su competitividad en los mercados externos.
7. Promover alternativas productivas - nuevas y más rentables;- relacionadas con la transformación agroindustrial y la agroexportación.
8. Fortalecer la gestión de los productores y de las organizaciones agropecuarias, como actores principales de la transformación agropecuaria.

ASAMBLEA LEGISLATIVA, REPUBLICA DE PANAMA



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

G.O. 24317

Artículo 6. Los resultados esperados de la política para la transformación agropecuaria son los siguientes:

1. Alcanzar el mayor grado de competitividad posible en las actividades agropecuarias, en el marco de los acuerdos comerciales que adopte la República de Panamá.
2. Incorporar nuevos servicios de apoyo a la competitividad, como establecimiento de sistemas de información de mercados, productos, procesos productivos e innovaciones tecnológicas, asistencia técnica en aspectos comerciales, apoyo a la identificación de oportunidades y a la negociación, identificación de fuentes y modalidades de financiamiento adecuadas y certificación de producto y calidad.
3. Canalizar recursos mediante el financiamiento, a través de préstamos y de la asistencia financiera directa, a los productores y a los trabajadores involucrados en el proceso de transformación agropecuaria y que justificadamente lo requieran.
4. Consolidar la solidaridad de los consumidores nacionales con los productores agropecuarios, a través del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI).

Capítulo III

Beneficiarios del Fondo para la Transformación Agropecuaria y su Ejecución

Artículo 7. Los beneficiarios de la política para la transformación agropecuaria serán las personas naturales o jurídicas, dedicadas a la producción o actividad agropecuaria, quienes serán certificados por la Unidad Administrativa para la Transformación Agropecuaria, una vez que el productor cumpla con los requisitos, según lo establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 8. Los beneficiarios de la política para la transformación agropecuaria podrán recibir financiamiento, a través de préstamos blandos y de asistencia financiera directa, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Artículo 9. Para ser beneficiarios de la política para la transformación agropecuaria, es necesario sustentar que, a través de los beneficios que se otorgarán al amparo de esta

ASAMBLEA LEGISLATIVA, REPUBLICA DE PANAMA

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

**G.O. 24317**

Ley, se incrementarán la productividad y la competitividad de las actividades que serán objeto de transformación.

Artículo 10. Las personas naturales o jurídicas, mediante sus gremios o por sí solas, realizarán sus trámites, los cuales serán canalizados a través de la respectiva Dirección Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la que los elevará a la Unidad Administrativa para la Transformación Agropecuaria para su evaluación y aprobación, según lo establezca el reglamento de esta Ley.

Capítulo IV**Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria
y Comisiones Técnicas Consultivas**

Artículo 11. La definición, aprobación, ejecución, supervisión y evaluación de la política de transformación agropecuaria será responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y contará con el apoyo de una Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, la cual estará integrada por:

1. El Ministro de Desarrollo Agropecuario o quien él designe, quien la presidirá;
2. El Viceministro de Comercio Exterior o su representante;
3. El Presidente de la Comisión de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa;
4. El Director del Instituto de Mercadeo Agropecuario o su representante;
5. El Director del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP) o su representante;
6. El Director del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO) o su representante;
7. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá;
8. Un representante de los pequeños productores agropecuarios del país, designado por la Asociación de Pequeños y Medianos Productores (APEMEP);
9. Un representante de los productores, designado por la Unión Nacional de Productores Agropecuarios de Panamá (UNPAP);

ASAMBLEA LEGISLATIVA, REPUBLICA DE PANAMA

**MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO****G.O. 24317**

10. El Director de la Unidad Administrativa para la Transformación Agropecuaria, quien actuará como Secretario ex officio de la Comisión, sin derecho a voto.

Artículo 12. Las funciones de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria son:

1. Recomendar, evaluar y revisar, rubro por rubro, los enunciados, acciones y medidas que definan la política de transformación agropecuaria para cada uno de ellos.
2. Recomendar los rubros, productos o actividades que serán objeto de la política de transformación agropecuaria, según los criterios establecidos en el artículo 14 de la presente Ley.
3. Recomendar los mecanismos, instrumentos y procedimientos para el desembolso de recursos a los beneficiarios de los programas y proyectos de transformación agropecuaria, con sujeción a las leyes.
4. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con las asignaciones de recursos presupuestarios y financieros disponibles a los programas y proyectos de transformación agropecuaria, así como a los periodos y métodos de evaluación de la política, rubro por rubro.
5. Recomendar el Manual de Operaciones del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria que le presente la Unidad Administrativa para la Transformación Agropecuaria.
6. Recomendar un programa de reconversión laboral, dirigido a fortalecer y capacitar la mano de obra del campo y de las agroindustrias rurales, con miras a elevar su calidad.
7. Publicar, en diarios de circulación nacional, por lo menos dos veces al año, la lista de los beneficiarios de los programas de transformación, por rubro, superficie y monto, ya sea de préstamos blandos o de asistencia financiera directa.

Artículo 13. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario formará comisiones técnicas consultivas, por rubro, de apoyo a la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO



G.O. 24317

Capítulo V

Unidad Administrativa para la Transformación Agropecuaria

Artículo 14. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario contará con una Unidad Administrativa para la Transformación Agropecuaria, que será la responsable de ejecutar los lineamientos de la política de transformación agropecuaria definida en esta Ley, y tendrá entre otras funciones las siguientes:

1. Coordinar tareas con la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT), la Universidad de Panamá, la Universidad Tecnológica de Panamá y los centros de educación superior, en lo referente a la incorporación de conocimientos, metodologías y sistemas que procuren dar a los productores acceso a tecnologías de la información y a otras ventajas tecnológicas de factible incorporación a la producción agropecuaria.
2. Coordinar con el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), el adiestramiento del personal en metodologías de transformación agropecuaria, en especial las propuestas y experiencias desarrolladas por el Servicio Internacional para la Investigación Agrícola (ISNAR).
3. Elaborar un programa de apoyo a los agroexportadores que contemple recursos para giras de negocios, incluyendo la organización de mesas de negocios, búsqueda de mercados, participación en exposiciones feriales, exploración de nuevas demandas, formación de empresas de capital mixto, *fortalecimiento gremial* y desarrollo de infraestructura de exportación, incluida la adecuación de los puertos para la recepción de insumos.

En la selección de los rubros o productos que serán objeto de programas y proyectos de transformación, la Unidad Administrativa para la Transformación Agropecuaria tomará en cuenta los siguientes criterios:

1. Participación del rubro en el sector.
2. Generación de empleo y contribución a la distribución del ingreso.
3. Tecnología de producción.
4. Sistema de comercialización.
5. Potencial de exportación.
6. Indicadores de productividad.
7. Indicadores de competitividad.
8. Contribución a la preservación del ambiente.

**MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO****G.O. 24317**

Parágrafo. Las políticas por rubro para el año 2001 deberán ser formuladas en sesenta días, a partir de la promulgación de esta Ley.

Capítulo VI**Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria**

Artículo 15. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario tendrá un Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, cuyos recursos estarán dirigidos exclusivamente a conceder préstamos blandos y asistencia financiera directa a productores agropecuarios, así como a trabajadores rurales y agroindustriales de pequeña escala.

Este Fondo Especial se alimentará de los recursos presupuestarios que se asignen para las actividades agropecuarias contempladas en esta Ley, de las donaciones, de la recuperación de préstamos otorgados a través del Fondo y de los recursos derivados del financiamiento interno o externo logrado para los propósitos que persigue esta Ley.

Artículo 16. Los préstamos blandos que se otorgarán bajo el amparo de esta Ley, se concederán preferentemente por conducto del Banco Nacional de Panamá o del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 17. La asistencia financiera directa se hará mediante:

1. Reembolsos correspondientes a porcentajes determinados de las inversiones realizadas por productores agropecuarios, financiadas por cualquiera de las modalidades existentes destinadas a la transformación y modernización de las actividades del sector, expresamente definidas por la política de transformación agropecuaria, de acuerdo con las normas, requisitos y procedimientos que señale el reglamento de esta Ley y las recomendaciones que señale la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.
2. Transferencias directas de recursos financieros a los productores agropecuarios y a las organizaciones de trabajadores rurales, según lo establece el reglamento de esta Ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA, REPUBLICA DE PANAMA

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

**G.O. 24317**

Artículo 18. El propósito del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria es cumplir con los objetivos específicos y obtener los resultados esperados de la política de transformación agropecuaria, señalados en los artículos 5 y 6 de esta Ley.

Artículo 19. Los beneficiarios del Fondo para la Transformación Agropecuaria podrán recibir préstamos blandos y/o asistencia financiera directa.

Artículo 20. La política de transformación agropecuaria definida en el contexto de esta Ley y de su reglamento, servirá de marco de referencia para la administración de este Fondo Especial.

Artículo 21 (Transitorio). Se asigna al Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria la suma de treinta millones de balboas (B/. 30,000,000.00), provenientes de un crédito adicional financiado de la siguiente manera:

1. Hasta la suma de veintitrés millones de balboa-- (B/. 23,000,000.00), con Letras del Tesoro.
2. Hasta la suma de siete millones de balboas (B/. 7,000,000.00), por ajustes a la reserva técnica del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECT).

Artículo 22 (Transitorio). Se autoriza otorgar préstamos blandos y asistencia financiera directa por la suma de treinta millones de balboas (B/. 30,000,000.00) distribuidos entre las siguientes actividades agropecuarias, así:

Actividad	Suma en balboas	Actividad	Suma en balboas
A cultura orgánica	150,000.00	Citricos	700,000.00
A industria rural	100,000.00	Coco	100,000.00
Apicultura	300,000.00	Cucurbitáceas para la exportación	1,000,000.00
Apoyo a la agroexportación	500,000.00	Frutales	400,000.00
Arroz	1,100,000.00	Hortalizas	800,000.00
Banano	8,300,000.00	Maíz	800,000.00
Bovino de carne leche	2,600,000.00	Palma aceitera	1,300,000.00
Cacao	500,000.00	Piña	900,000.00
Café	3,000,000.00	Plátano	800,000.00
Camaron de estanque	2,500,000.00	Poroto	250,000.00
Caña de azúcar	900,000.00	Raíces tuberculos	1,200,000.00
Cabolla	300,000.00	Sal	1,500,000.00

ASAMBLEA LEGISLATIVA, REPUBLICA DE PANAMA



MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

G.O. 24317

Parágrafo 1. Las sumas incluidas en este artículo transitorio podrán ser revisadas por la Comisión para la Transformación Agropecuaria, tomando en consideración evaluaciones, análisis, evidencias y ejecución de las políticas, rubro por rubro.

Parágrafo 2. Se promoverá la participación de los productores en gestión administrativa, a través del Fondo de Mejoramiento Tecnológico (FOMOTEC) y el Fondo de Pequeña y Mediana Empresa, conforme a la reglamentación de éstos.

Parágrafo 3. El Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria contempla, para cada uno de los rubros, recursos para el proceso de reconversión laboral.

Capítulo VII

Disposiciones Complementarias

Artículo 23. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario prestará especial atención a la creación de programas para el desarrollo de la agricultura orgánica, para suplir el mercado local y alcanzar mercados externos de mejores precios.

Artículo 24. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario formulará políticas y programas de agroindustria rural, con el propósito de ampliar la demanda por materias primas de origen agropecuario y ejercer influencia en la transformación productiva de los pequeños productores.

Artículo 25. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecerá un programa de gestión administrativa dirigido a productores, el cual será implementado a través de sus respectivos gremios.

Artículo 26. El Ministro de Desarrollo Agropecuario ordenará una auditoría técnica anual, para dar seguimiento al cumplimiento de la política para la transformación agropecuaria, y rendirá un informe ante la Asamblea Legislativa noventa días después de cada ejercicio fiscal.

Artículo 27. Los recursos no utilizados ni comprometidos en cada ejercicio fiscal, pasarán a una cuenta especial de reserva del mismo Fondo, para ser asignados en la siguiente vigencia fiscal.

ASAMBLEA LEGISLATIVA, REPUBLICA DE PANAMA

MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO

**G.O. 24317**

Artículo 28. El órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de treinta días, contado a partir de su promulgación.

Artículo 29. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 28 días del mes de mayo del año dos mil uno.

El Presidente,

Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General

José Gómez Núñez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 4 DE junio DE 2001.

MIREYA MOSCOS
Presidenta de la República

PEDRO ADÁN GORDÓN
Ministro de Desarrollo Agropecuario

ASAMBLEA LEGISLATIVA, REPUBLICA DE PANAMA